

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 152 DE 2021

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0922 del 17 de julio de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez, requerido para comparecer a juicio por delitos sexuales con un menor de edad y secuestro.
2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 17 de julio de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía

número 12109347, la cual se hizo efectiva el 6 de agosto de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1487 del 2 de octubre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación (Información) No. F18025263 (también enunciada como Caso de la Corte del Circuito número F18-25263), dictada el 30 de junio de 2020, en la Corte del Circuito de la Corte Judicial Décimo Primera del Estado de Florida, según se describe a continuación:

“**QUERRELLA POR**

(...)

**CARGO 1**

Jaime Pineda Gutiérrez, el 13 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, en el condado y estado indicado anteriormente, ilícitamente y en la comisión de un delito grave participó en una actividad sexual con O.M., al FORZAR LA PENETRACIÓN PENIANA/ORAL, cuando dicha víctima tenía doce (12) años de edad o más pero menos de dieciocho (18) años de edad y dicho acusado ocupaba un puesto de autoridad familiar o de custodia sobre dicha víctima, a saber: El padre de su padrastro, en contravención de la S.794.011(8)(b) de las Leyes de Fla., contrario a la forma de la Ley promulgada y provista en tales casos, y en contra de la paz y dignidad del estado de la Florida.

**CARGO 2**

Y la Fiscal Auxiliar del Estado indicada anteriormente, bajo juramento, declara además mediante esta querrela que Jaime Pineda Gutiérrez, el 13 de diciembre de 2018, o alrededor de esa fecha, en el condado y el estado indicado anteriormente, sin autoridad legal, en ese momento y lugar a la fuerza, en secreto o mediante amenazas, encerró, raptó o encarceló a otra persona, a saber: D.M., en contra de la voluntad de tal persona, con la intención de y/o para cometer o facilitar la comisión de cualquier delito grave, a saber: agresión sexual, en contravención de la s.787.01(1) de las Leyes de Florida, contrario a la forma de la Ley promulgada y provista en tales casos y en contra de la paz y dignidad del estado de la Florida ...”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1487 del 2 de octubre de 2020, señaló:

“Con base en los cargos de la información, el 21 de diciembre de 2018, la Corte del Circuito de la Corte Judicial Décimo Primera del Estado de Florida emitió un auto de detención para la captura de Pineda Gutiérrez. El auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-20-020742 del 2 de octubre de 2020, conceptuó:

“En atención a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que, en el caso en mención, es procedente obrar de conformidad con el ordenamiento procesal penal colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0033614 -DAI-1100 del 7 de octubre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de junio de 2021<sup>1</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

**8. “Conclusión.**

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho. En consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

**9. Sobre los condicionamientos.**

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, debe exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997. Particularmente, según lo contemplado en la querrela No. F18-052563,<sup>2</sup> de 30 de junio de 2020, referentes a sucesos que presuntamente ocurrieron el 13 de diciembre de

2018, o alrededor de esa fecha, en cuanto a los “delitos sexuales a un menor por parte de un familiar o persona encargada de la custodia y secuestro”.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Jaime Pineda Gutiérrez a que se le respeten todas sus garantías, en razón de su condición de nacional colombiano.<sup>3</sup> En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.

Asimismo, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23.<sup>4</sup>

De igual manera, la entrega se debe condicionar a la obligación de remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los tribunales de ese país, en razón del cargo que aquí se le imputa.

También, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2º del artículo 189 de la Constitución Política.

Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

**10. El concepto.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos contenidos en la querrela No. F18-052563 (sic) de 30 de junio de 2020, por el Tribunal de Circuito del Undécimo Circuito Judicial Condado de Miami- DADE- de la Florida...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12109347, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Delitos sexuales a un menor por parte de un familiar o una persona encargada de la custodia) y **Cargo Dos** (Secuestro), imputados en la acusación (Información) número F18025263 (también enunciada como Caso de la Corte del Circuito número F18-25263), dictada el 30 de junio de 2020, en la Corte del Circuito de la Corte Judicial Décimo Primera del Estado de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías

<sup>3</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

<sup>4</sup> Suscrito por Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

<sup>1</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

<sup>2</sup> Ver folios 20 a 23 y 54 a 57, Archivo DOC100320-10032020121947.

ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Jaime Pineda Gutiérrez, identificado con la cédula de ciudadanía número 12109347, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Delitos sexuales a un menor por parte de un familiar o una persona encargada de la custodia) y **Cargo Dos** (*Secuestro*), imputados en la acusación (Información) número F18025263 (también enunciada como Caso de la Corte del Circuito número F18-25263), dictada el 30 de junio de 2020, en la Corte del Circuito de la Corte Judicial Décimo Primera del Estado de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Jaime Pineda Gutiérrez al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias y lo señalado en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 153 DE 2021

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1437 del 11 de septiembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda, requerido para comparecer a juicio por un delito de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 17 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía número 98575379, la cual se hizo efectiva el 23 de septiembre de 2019, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 1920 del 20 de noviembre de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número CR 19 212, dictada el 8 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York, se le imputa el siguiente cargo:

*“ACUSACIÓN FORMAL*

*(...)*

*EL GRAN JURADO EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:*

#### *CONCIERTO DE DISTRIBUCIÓN INTERNACIONAL DE COCAÍNA*

1. *Entre diciembre de 2013 y septiembre de 2014, o alrededor de esas fechas, ambas fechas son aproximadas e inclusivas, dentro de la jurisdicción extraterritorial de los Estados Unidos, el acusado Fabián Emilio Zapata Taborda, también conocido como “Milo y “Milito”, en conjunto con otros, con conocimiento e intencionalmente confabuló para distribuir una sustancia controlada en uno o más lugares de los Estados Unidos, a saber: Costa Rica, Jamaica y Colombia, delito que implicó una sustancia que contenía cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia se importará de Categoría II, con el conocimiento y la intención de que dicha sustancia se importara ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960(a)(3) del Título 21 del Código de los Estados Unidos. La cantidad que se le atribuye al acusado como resultado de su propia conducta, y la conducta de los cómplices que de manera razonable debió haber previsto, fue cinco kilogramos o más de una sustancia controlada que contenía cocaína.*

*(Secciones 963, 960(b)(1)(B)(ii) y 959(c) del Título 21 del Código de los Estados Unidos 3238 y 3551 y siguientes del Título 18 del Código de los Estados Unidos) ...”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1920 del 20 de noviembre de 2019, señaló:

*“El 8 de mayo de 2019, con base en el cargo descrito en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York emitió un auto de detención para la captura de Fabián Emilio Zapata Taborda. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.*

*(...)*

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3063 del 22 de noviembre de 2019, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI19-0035847-DAI-1100 del 26 de noviembre de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de junio de 2021<sup>33</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

#### “7. **Condicionamientos**

*Sobre las anteriores bases, encuentra la Corte necesario observar al Gobierno nacional, que con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*

*Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

*La Sala se permite recordar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.*

*Por lo demás, también compete al Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite, al igual que condicionar la entrega del ciudadano reclamado en extradición a que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*Finalmente, debe condicionar la entrega de la persona solicitada en extradición, a que se respete, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social. Además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*

#### 7. **Concepto**

*En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite concepto favorable a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por el cargo contenido en la acusación formal No. CR-19-212, dictada el 8 de mayo de 2019 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía número 98575379, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en uno o más lugares fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputado en la acusación número CR

19 212, dictada el 8 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1º. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Fabián Emilio Zapata Taborda, identificado con la cédula de ciudadanía número 98575379, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, en uno o más lugares fuera de los Estados Unidos, con el conocimiento y la intención de que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), imputado en la acusación número CR 19 212, dictada el 8 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Nueva York.

Artículo 2º. Ordenar la entrega del ciudadano Fabián Emilio Zapata Taborda al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3º. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4º. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5º. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

<sup>33</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 154 DE 2021

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1458 del 12 de septiembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de drogas ilícitas.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 17 de septiembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 80211972, la cual se hizo efectiva el 19 de noviembre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0036 del 15 de enero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California, según se describe a continuación:

#### “ACUSACIÓN FORMAL

[S. 963 T. 21, C. EE. UU: *Concierto para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, C EE UU: Tentativa para distribuir cocaína con el fin de importarla ilegalmente; S.853, T.21, C EE UU: Decomiso penal]*

*El Gran Jurado expide la siguiente acusación:*

#### **CARGO UNO**

*[S.963, T.21 del CEE UU]*

##### **A. OBJETIVO DEL CONCIERTO PARA DELINQUIR**

*Desde una fecha desconocida y de manera continua hasta el 30 de mayo de 2019, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] Héctor Alonso Martín Gordon, alias “Repollito”, (“MARTIN”), en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, concertaron y acordaron entre ellos distribuir con conocimiento e intencionalmente, por lo menos cinco kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de drogas narcóticas de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959 (a), y 960 (a)(3), y (b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

(...)

#### **CARGO DOS**

*[S. 959(a), 960(a)(3), (b)(1)(B)(ii), 963, T.21, CEE UU]*

*El 5 de noviembre de 2017, o alrededor de esa fecha, en los países de Colombia y México, y en otros lugares, los acusados [...] Héctor Alonso Martín Gordon, alias “Repollito”, en conjunto con otros conocidos y desconocidos por el Gran Jurado, con conocimiento e intencionalmente intentaron distribuir por lo menos cinco kilogramos, a saber, aproximadamente 515 kilogramos de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, el conocimiento y causa razonable para creer que dicha sustancia se importaría ilegalmente a los Estados Unidos...”*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0036 del 15 de enero de 2021, señaló:

*“El 30 de mayo de 2019, con base en los cargos descritos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California emitió un auto de detención para la captura de Martín Gordon. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0129 del 15 de enero de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0001059-DAI-1100 del 21 de enero de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

#### **“5. El concepto de la Sala:**

*En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación 19CR00328-GW, también enunciada como Caso 2:19000328-GW, dictada el 30 de mayo de 2019 por la Corte del Distrito Central de California, por hechos acaecidos entre el 5 y 6 de noviembre de 2017.*

#### **Condicionamientos:**

*Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al requerido que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni se le juzgue por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos –entre el 5 y 6 de noviembre de 2017–, según indica la acusación, a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente. Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, según lo previsto en la Constitución Política y los instrumentos internacionales de derechos humanos aplicables.*

*De igual manera, debe condicionar la entrega de Héctor Alfonso Martín Gordon a que se le respeten todas las garantías. En particular, a que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.*

*Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica.*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

*Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos.*

*De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.*

*Finalmente, es del resorte del Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad cumplido por Héctor Alfonso Martín Gordon con ocasión de este trámite. Asimismo, que debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan... ”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 80211972, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el 30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Héctor Alfonso Martín Gordon, identificado con la cédula de ciudadanía número 80211972, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Intento para distribuir por lo menos cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*), imputados en la acusación número 19CR00328-GW, (también enunciada como Caso 2:19-000328-GW), dictada el

30 de mayo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de California.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Héctor Alfonso Martín Gordon al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 155 DE 2021

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1215 del 4 de septiembre de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón, requerido para comparecer a juicio por el delito de operar y utilizar una embarcación sumergible sin nacionalidad.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 9 de septiembre de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.507.155, la cual se hizo efectiva el 4 de noviembre de 2020, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 2128 del 29 de diciembre de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Lácides Ossiris Pinzón.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:18CR72 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00072-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas, según se describe a continuación:

### **“ACUSACIÓN FORMAL**

*El GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:*

(...)

### **Cargo Seis**

*Violación: S.2285, T. 18.C EE. UU.*

*(Concierto para operar una embarcación sumergible apátrida)*

*Que en algún momento el 14 de julio de 2017, o alrededor de esa fecha, (...), Lácides Ossiris Pinzón, (...), los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron entre ellos y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, para intentar y conspirar para operar y embarcar por cualquier medio en una embarcación sumergible apátrida y con la intención de evadir la detección dentro,*

a través o desde aguas externas al límite exterior del mar territorial de un solo país o el límite lateral del mar territorial de ese país con un país adyacente.

Todo en contravención de las secciones 2285(a) y (b) del Título 18 del Código de los Estados Unidos... ”.

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 2128 del 29 de diciembre de 2020, señaló:

“El 18 de abril de 2018, con base en los cargos descritos en la Acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas emitió un auto de detención para la captura de Pinzón. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Lácides Ossiris Pinzón, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3052 del 30 de diciembre de 2020, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Lácides Ossiris Pinzón, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0000273-DAI-1100 del 8 de enero de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 23 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

#### “8. Conclusión.

La Sala es del criterio que la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, es conforme a derecho. En consecuencia, se procederá a conceptuar favorablemente a dicho pedido.

#### 9. Sobre los condicionamientos.

Si el Gobierno nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.

Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea juzgado por hechos diversos de los que motivaron la solicitud de extradición, cometidos después del 17 de diciembre de 1997. Particularmente, según quedó plasmado en el indictment, el 14 de

julio de 2017, o alrededor de esa fecha, en relación con el ilícito de “delito de [concierto para] operar y utilizar una embarcación sumergible sin nacionalidad”.

Tampoco será sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Lácides Ossiris Pinzón a que se le respeten todas las garantías, en razón de su condición de nacional colombiano<sup>4</sup>. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en su contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, ni dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica. Igualmente, se debe remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Igualmente, se ha de condicionar su entrega a que el país solicitante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, le ofrezca posibilidades racionales y reales para que pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23<sup>5</sup>.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el Señor Presidente de la República, como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

El tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.

Advertido sobre la existencia de la indagación penal (761096000163201501092) en el territorio patrio en contra de Lácides Ossiris Pinzón, se solicitará al Gobierno nacional informe a las autoridades judiciales competentes sobre la extradición, de materializarse la misma, para que adopten las determinaciones que correspondan frente a la actuación adelantada en contra de Ossiris Pinzón.

#### 10. El concepto

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **concepto favorable** a la solicitud de extradición del ciudadano **Lácides Ossiris Pinzón**, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América, por los cargos (sic) contenidos en la Acusación número 4:18CR72 de 18 de abril de 2018, formulada por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.507.155, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Seis** (Concierto para operar y embarcarse por cualquier medio en una embarcación sumergible sin nacionalidad y con la intención de evitar ser detectado en, a través o desde aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país o el límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe), imputado en la acusación número 4:18CR72 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00072-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se reporta una indagación activa dentro del radicado número 761096000163201501092 que se adelanta por el delito desplazamiento forzado. Sin embargo la Fiscalía 7 Especializada de Buenaventura de la Fiscalía General de la Nación informó<sup>6</sup> que dentro de la mencionada investigación “cuenta con programa metodológico y órdenes a la policía judicial del CTI, sin que a la fecha se cuente con los suficientes EMP y evidencia física, para ser vinculado a través de formulación de imputación a la presente”, ante lo cual dicha indagación no configura el presupuesto establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004 que le permite al Gobierno nacional decidir sobre el momento de la entrega.

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el ciudadano Lácides Ossiris Pinzón no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

<sup>5</sup> Suscrito por Estados Unidos de América el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

<sup>6</sup> Folio 93 del cuaderno de la Corte Suprema de Justicia.

América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Lácides Ossiris Pinzón condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

**RESUELVE:**

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Lácides Ossiris Pinzón, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.507.155, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Seis** (*Concierto para operar y embarcarse por cualquier medio en una embarcación sumergible sin nacionalidad y con la intención de evitar ser detectado en, a través o desde aguas más allá del límite exterior del mar territorial de un solo país o el límite lateral del mar territorial de ese país con un país limítrofe*), imputado en la Acusación número 4:18CR72 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00072-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oriental de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Lácides Ossiris Pinzón al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 156 DE 2021**

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Nota Verbal número 0342 del 28 de febrero de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Junior Perlaza Sinisterra, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 9 de marzo de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Junior Perlaza Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.001.296, la cual se hizo efectiva el 23 de enero de 2021, por miembros de la Seccional de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, Seccional Valle del Cauca.

3. Que mediante Nota Verbal número 0438 del 18 de marzo de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Junior Perlaza Sinisterra.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación sustitutiva número 17-20604-CR-ALTONAGA(s), dictada el 13 de octubre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida, según se describe a continuación:

**“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO**

*El gran jurado imputa que:*

**CARGO 1**

*Desde por lo menos en diciembre de 2016 o alrededor de esa fecha, y de manera continuada hasta abril de 2017 o alrededor de esa fecha, los acusados,*

(...)

**Junior Perlaza Sinisterra,**  
**alias “Junior” y**

(...)

*a sabiendas e intencionalmente se aliaron, se unieron en un concierto y acordaron mutuamente y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado, mientras estaban a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada, en violación de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.*

*Con respecto a todos los acusados, la sustancia controlada implicada en el concierto para delinquir que se les atribuye a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 70506(a) del Título 46 del Código de los Estados Unidos y la sección 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**CARGO 2**

*Desde por lo menos en diciembre de 2016 o alrededor de esa fecha, y de manera continuada hasta abril de 2017 o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,*

(...)

**Junior Perlaza Sinisterra,**  
**alias “Junior” y**

(...)

*a sabiendas e intencionalmente se aliaron, se unieron en un concierto y acordaron mutuamente y con otras personas conocidas y desconocidas por el gran jurado para distribuir una sustancia controlada de categoría II, con la intención el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada a los Estados Unidos ilícitamente, en violación de la sección 959(a)(2) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; todo ello en violación de la sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Con respecto a los acusados, la sustancia controlada implicada en el concierto para delinquir que se les atribuye a ellos como resultado de su propia conducta y la conducta de otros integrantes del concierto para delinquir razonablemente previsible para ellos, consiste en cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, en violación de la Sección 963 y 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos...”*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0438 del 18 de marzo de 2021, señaló:

*“El 13 de octubre de 2017, con base en los cargos descritos en la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida emitió un auto*

de detención para la captura de Perlaza Sinisterra. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.

(...)

Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Junior Perlaza Sinisterra, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJI-21-006129 del 18 de marzo de 2021, conceptuó:

“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Junior Perlaza Sinisterra, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0010304-DAI-1100 del 29 de marzo de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Junior Perlaza Sinisterra.

Sobre el particular, la Honorable Corporación manifestó:

#### “8. Conclusión

Con estas precisiones, se concluye, entonces, que se satisfacen los presupuestos previstos en la normatividad aplicable para acceder al requerimiento de cooperación jurídica internacional.

#### 10. (sic) Condiciones que debe imponer el Gobierno si autoriza la extradición.

Por tratarse de un ciudadano colombiano, su entrega, de llegar a autorizarse, deberá ser sometida a estos condicionamientos:

1. No podrá imponerse pena de muerte, prisión perpetua, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni podrá ser juzgado por hechos distintos a los que originaron la reclamación, o por conductas anteriores al 17 de diciembre de 1997.

2. Deberán respetarse las prerrogativas inherentes a su condición de procesado, en particular, a que se le garantice el acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare su defensa, pueda presentar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, la eventual pena que se le imponga no trascienda de su persona, pueda ser apelada ante un tribunal superior y que esta tenga la finalidad esencial de readaptación social.

3. El país reclamante, conforme a sus políticas internas sobre la materia, deberá ofrecer posibilidades racionales y reales para que el extraditado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos, habida cuenta que la Constitución de 1991, en

su artículo 42, reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.

4. El Estado requirente deberá garantizar al solicitado su permanencia en ese país y el retorno a Colombia en condiciones dignas, de ser sobreseído, absuelto, hallado inocente o por situaciones similares que conduzcan a su libertad.

5. Tener en cuenta como parte cumplida de la pena, el tiempo que el requerido haya permanecido privado de la libertad con motivo de este trámite de extradición, de llegar a ser condenado por los cargos que motivan la solicitud.

6. Remitir copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

El Gobierno nacional deberá efectuar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se imponen a la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su posible incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Nacional.

En mérito de lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA,

#### CONCEPTÚA:

**FAVORABLEMENTE** a la solicitud de extradición elevada por el Gobierno de los Estados Unidos de América respecto del ciudadano colombiano **Junior Perlaza Sinisterra**, en cuanto se refiere a los cargos que le son formulados en la acusación caso 1:17-cr-20604-CMA dictada el 13 de octubre de 2017 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Junior Perlaza Sinisterra, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.001.296, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuir, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos) y **Cargo Dos** (Concierto para distribuir y poseer con la intención, de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína), imputados en la acusación sustitutiva número 17-20604-CR-ALTONAGA(s), dictada el 13 de octubre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Junior Perlaza Sinisterra no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Junior Perlaza Sinisterra condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que el ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

Artículo 3° numeral 1° literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Junior Perlaza Sinisterra**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.089.001.296, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para poseer cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención de distribuir, mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Concierto para distribuir y poseer con la intención, de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína*), imputados en la acusación sustitutiva número 17-20604-CR-ALTONAGA(s), dictada el 13 de octubre de 2017, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Junior Perlaza Sinisterra al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese** en el *Diario Oficial*, **notifíquese** al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 157 DE 2021**

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1915 del 20 de noviembre de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación (e), mediante Resolución del 29 de noviembre de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.115.077, la cual se hizo efectiva el 5 de diciembre de 2019, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol - Seccional DIRAN de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0173 del 31 de enero de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

**“ACUSACIÓN FORMAL**

*El Gran jurado imputa:*

**CARGO UNO**

*A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,*

(...)

*Juan Carlos Rodríguez Nazareno,*

(...)

*efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acordaron con otras personas, tanto conocidas como desconocidas para el gran jurado, incluidas personas que estaban a bordo de una nave sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos y quienes ingresaron primero a los Estados Unidos en un lugar situado en el Distrito Central de Florida, a fin de distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, en violación de las disposiciones de la Sección 70503(a)(1) del Título 46 del Código de los EE. UU.*

*Todo ello en contravención de la Sección 70506(a) y (b) del Título 46 del Código de los EE. UU., y la Sección 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE.UU.*

**CARGO DOS**

*A partir de una fecha desconocida y de manera continua hasta la fecha de la presente acusación formal, o alrededor de dicha fecha, los acusados,*

(...)

*Juan Carlos Rodríguez Nazareno,*

(...)

*quienes serán trasladados primero a los Estados Unidos en algún punto del Distrito Central de Florida, efectivamente a sabiendas y voluntariamente coordinaron, concertaron y acordaron con terceros, tanto conocidos como desconocidos por parte del Gran jurado, a fin de distribuir cinco (5) kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, sustancia controlada Categoría II, a sabiendas, con la intención o con razonable causa para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos, en violación de las disposiciones de la Sección 959 del Título 21 del Código de los EE. UU.*

*Todo ello en contravención de las Secciones 963 y 960(b)(1)(B)(ii) del Título 21 del Código de los EE. UU.; y de la Sección 3238 del Título 18 del Código de los EE. UU....”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0173 del 31 de enero de 2020, señaló:

*“El 12 de febrero de 2019, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, emitió un auto de detención para la captura de Juan Carlos Rodríguez Nazareno. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0316 del 3 de febrero de 2020, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1°, apartados a) o b).

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se registrará por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI20-0002898-DAI-1100 del 5 de febrero de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 26 de mayo de 2021<sup>33</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, con la precisión que los hechos objeto de juzgamiento deben circunscribirse al periodo comprendido entre septiembre de 2016 y 12 de febrero de 2019 (fecha de la acusación).

Adicionalmente, la Honorable Corporación manifestó:

#### “7. Concepto de la Sala

*En razón a las anteriores consideraciones, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL, emite CONCEPTO FAVORABLE a la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, formulada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en Bogotá, para que responda por los cargos contenidos en la acusación número 8:19-CR-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Central de Florida, con la precisión que los hechos objeto de juzgamiento deben circunscribirse al periodo comprendido entre septiembre de 2016 y el 12 de febrero de 2019.*

#### 8. Condicionamientos

*Sobre las anteriores bases, encuentra la Corte necesario observar al Gobierno nacional, que con el objetivo de salvaguardar los derechos fundamentales del requerido, proceda a imponer al Estado requirente la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable, o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en las imputaciones que motivan la extradición.*

*Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad.*

*La Sala se permite recordar que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, le compete al Gobierno en cabeza del señor Presidente de la República como supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos impuestos al conceder la extradición, quien a su vez es el encargado de determinar las consecuencias derivadas de su eventual incumplimiento.*

*Por lo demás, también compete al Gobierno nacional exigir al país reclamante que, en caso de un fallo de condena, tenga en cuenta el tiempo de privación de la libertad soportado por el requerido con ocasión de este trámite, al igual que condicionar la entrega del ciudadano reclamado en extradición a que no vaya a ser condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la petición de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

*Finalmente, debe condicionar la entrega de la persona solicitada en extradición, a que se respete, como a cualquier otro nacional en las mismas condiciones, de todas las garantías debidas en razón de su calidad de justiciable, en particular a tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, a que se presuma su inocencia, a estar asistido por un intérprete, a contar con un defensor designado por él o por el Estado, a que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la pena privativa de la libertad tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

*Además, a que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan...”.*

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Juan Carlos Rodríguez Nazareno, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.115.077, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); y el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco

*kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.*

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano **Juan Carlos Rodríguez Nazareno**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.087.115.077, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir y poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos); y el **Cargo Dos** (Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 8:19-cr-00053-T-36AAS, dictada el 12 de febrero de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, con la precisión que hizo la Corte Suprema de Justicia sobre el marco temporal de los hechos.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Juan Carlos Rodríguez Nazareno al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes

<sup>33</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 158 DE 2021

(julio 21)

*Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0258 del 21 de febrero de 2019, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de febrero de 2019, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 76042323, la cual se hizo efectiva el 2 de julio de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 1113 del 21 de agosto de 2020, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Edilson Ordóñez Campo.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

### **“ACUSACIÓN FORMAL**

*EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS IMPUTA:*

#### **Cargo Uno**

*Violación: Secc.963 Tít. 21 Cód. de EE.UU. (Concierto para fabricar y distribuir cocaína con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Desde cierto momento en 2004, o alrededor de esa fecha, y de manera continua hasta e inclusive la fecha de la presente Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados, (...) y Edilson Ordóñez Campo, alias “Chiruso”, a sabiendas e intencionalmente se combinaron, concertaron y acordaron con otras personas, tanto conocidas como desconocidas por el Gran Jurado, para, a sabiendas e intencionalmente, fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y una sustancia contentiva de una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 del Código de los EE.UU.*

*Ello en contra de la Sección 963 del Título 21 del Código de los EE.UU.*

#### **Cargo Dos**

*Violación: Secc.959 Tít.21 Cód. de EE.UU. y Secc. 2 Tít. 18 Cód. de EE.UU. (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que la cocaína iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos).*

*Desde cierto momento en 2004, o alrededor de esa fecha, y de manera continua hasta e inclusive la fecha de la presente Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, los acusados, (...) y Edilson Ordóñez Campo, alias “Chiruso”, con la ayuda e instigación del uno al otro, a sabiendas e intencionalmente fabricaron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y una sustancia que contiene una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de Categoría II, con la intención, a sabiendas y teniendo motivo razonable para creer que dicha sustancia iba a ser importada ilegalmente a los Estados Unidos.*

*Ello en contra de la Sección 959 del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos ...”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 1113 del 21 de agosto de 2020, señaló:

*“El 13 de junio de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de Edilson Ordóñez Campo. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable...”.*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Edilson Ordóñez Campo, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio S-DIAJL-20-016957 del 21 de agosto de 2020, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

*Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:*

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6°, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York; el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Edilson Ordóñez Campo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD OFI20-0029347-DAI-1100 del 1° de septiembre de 2020, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 16 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo.

Sobre el particular, la honorable Corporación señaló:

#### **“4. Concepto.**

*Las consideraciones expuestas en precedencia permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar; de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de los Estados Unidos de América a través de su Embajada en nuestro país contra Edilson Ordóñez Campo, frente a los cargos contenidos en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM KPJ), dictada el 13 de junio de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.*

#### **4.1. Condicionamientos.**

*Si el Gobierno Nacional concede la extradición, ha de garantizar al reclamado su permanencia en la nación requirente y el retorno a Colombia en condiciones de dignidad y respeto de ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o eventos similares; incluso, después de su liberación por haber cumplido la pena que le fuere impuesta.*

*Del mismo modo, le corresponde exigir que el solicitado no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en la eventual condena, ni a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Carta Política.*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

De igual manera, debe condicionar la entrega de Edilson Ordóñez Campo a que se le respeten todas las garantías. En particular, que tenga acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas, se presuma su inocencia, cuente con un intérprete, tenga un defensor designado por él o por el Estado, se le conceda el tiempo y los medios adecuados para que prepare la defensa, presente pruebas y controvierta las que se aduzcan en contra, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que la sentencia pueda ser apelada ante un tribunal superior.

Además, no debe ser condenado dos veces por el mismo hecho, dársele una denominación jurídica distinta a la misma circunstancia fáctica, ser juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997 ni distintos a los que motivan la solicitud de extradición, estos son, los acaecidos “desde 2004 hasta junio de 2018”.

Por demás, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga y deberá remitirse copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales de ese país, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

Por otra parte, al Gobierno nacional le corresponde condicionar la entrega a que el país reclamante, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el requerido tenga contacto regular con sus familiares más cercanos, considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, lo cual se refuerza con la protección que a ese núcleo también infiere el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

De la misma manera, el Gobierno, encabezado por el señor Presidente de la República como Jefe de Estado, debe efectuar el respectivo seguimiento a las exigencias que se imponen para la concesión de la extradición y determinar las consecuencias que se derivarían de su eventual incumplimiento, al tenor de lo señalado en el ordinal 2° del artículo 189 de la Constitución Política.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9°, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

(...)

4.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** a la extradición de Edilson Ordóñez Campo, frente a los cargos contenidos en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 76042323, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); y **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos); imputados en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Edilson Ordóñez Campo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (190013107000-2004-00048-00), mediante sentencia anticipada del 23 de marzo de 2004, a la pena de 136 meses de prisión, sanción que fue redosificada a 102 meses de prisión y fue declarada extinguida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Popayán (Cauca).

Adicionalmente, por el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir se reportó para el ciudadano Edilson Ordóñez Campo el radicado número 2011-00029-00 (699.677-4) a cargo del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali, autoridad que informó que el radicado fue remitido a la Fiscalía 17 Especializada de Cali, con ocasión de la declaratoria de nulidad de que fue objeto.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto, estableció que la existencia de la mencionada condena y el proceso bajo el radicado número 2011-00029-00 (699.677-4) por delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir, no configura una limitante para la extradición.

En efecto, la honorable Corporación pudo establecer que la referida sentencia fue proferida por hechos ocurridos el 2 de abril de 2003, mientras que los hechos que son objeto del trámite de extradición, según consta en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), corresponden a conductas cometidas después de dicha fecha, esto es, a partir del año 2004.

Así lo precisó la honorable Corporación:

#### “2.2. La prohibición de doble juzgamiento.

Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para que opere la extradición de nacionales colombianos, es necesario establecer que nuestro país no haya ejercido su jurisdicción **respecto del mismo hecho** que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 165 - 2014 y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros).

Contrario a lo afirmado por el defensor del requerido en su alegato conclusivo, frente al punto en estudio no se advierte motivo que impida conceptuar favorablemente a la solicitud.

Es cierto que Edilson Ordóñez Campo fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes (190013107000-2004-00048-00), pero dicha sentencia fue proferida por hechos ocurridos el 2 de abril de 2003.

De entrada, puede advertirse, frente a ese aspecto, que los hechos objeto de ese proceso penal en nada se relacionan con los que son objeto del trámite de extradición, pues fue solicitado, según consta en la acusación número 4:18CR96 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), por conductas cometidas después de dicha fecha, esto es, a partir del año 2004.

De otro lado, el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Cali declaró la nulidad de la providencia del 18 de julio del 2011 mediante la cual la Fiscalía Cuarta Especializada calificó el mérito del sumario en contra del ciudadano requerido y otros, por los delitos de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir pero, según informó dicho despacho, no hubo pronunciamiento de fondo sobre los hechos allí investigados e incluso ordenó cancelar las órdenes de captura que habían sido libradas entre otros, contra el ahora solicitado en extradición e, inclusive, devolvió las diligencias al ente acusador, sin que retornaran posteriormente.

Ahora, aunque la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación no aportó información sobre el estado actual de dicho asunto, sí se tiene certeza en cuanto a que todos los trámites seguidos contra el encartado por delitos de tráfico de estupefacientes, están **inactivos** y también que, puntualmente, el proceso 2011-00029-00 cuya nulidad decretó el despacho en cita, no hizo tránsito a cosa juzgada en tanto no consta una situación de esa índole en las distintas constancias procesales arrojadas al trámite de extradición.

Lo anterior muestra que, por los hechos objeto de la solicitud de extradición, nuestro país no ha ejercido su jurisdicción y, en este sentido, **no se ve afectada la garantía constitucional del non bis in ídem** que le asiste al reclamado...” (Resaltado fuera del texto).

Adicionalmente, se observa que el ciudadano Edilson Ordóñez Campo se encuentra vinculado al proceso penal número 195486000629201800282, por el delito de homicidio agravado que conoce en la actualidad el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca), el cual se encuentra en etapa de juicio, e igualmente se reportan otros radicados en estado inactivo.

La existencia de los mencionados procesos en contra del ciudadano requerido, por hechos distintos de los que motivan la solicitud de extradición, configura en este caso la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, que le otorga al Gobierno nacional la facultad de aplazar o no la entrega de la persona reclamada.

Sobre el particular debe indicarse que la decisión sobre el momento de la entrega del ciudadano requerido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, corresponde adoptarla al Gobierno Nacional, bajo el siguiente presupuesto:

“Adicionalmente, conforme lo establece el art. 504 del Código de Procedimiento Penal<sup>4</sup>, se ha de advertir al Gobierno Nacional que, por ser su facultad, podrá diferir la entrega del reclamado hasta que el país ejerza su jurisdicción en el proceso penal con radicado 195486000629-2018-00282, por el delito de homicidio, el cual se adelanta ante el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán y se encuentra en etapa de juicio oral...”.

Como puede observarse, la expresión “podrá” permite al Gobierno Nacional, valorando las circunstancias particulares, adoptar una u otra medida, en uso de la facultad que la ley le otorga.

El Gobierno nacional, en atención a la facultad que le otorga la normatividad mencionada para decidir sobre el momento de entrega, no considera conveniente, en este caso en particular, diferir o aplazar la entrega del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, por cuenta de los mencionados procesos y por el contrario ordenará que se lleve a cabo la misma, previo el cumplimiento de unos condicionamientos que serán establecidos en el presente acto administrativo, con la advertencia al Estado requirente de que cumplida una eventual condena por los hechos por los que se concede la extradición o cuando de algún modo cese el motivo de detención, el ciudadano requerido deberá retornar al país, para continuar con las investigaciones que estén en curso.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de

<sup>4</sup> ARTÍCULO 504. ENTREGA DIFERIDA. Cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquido en Colombia, en la resolución ejecutiva que conceda la extradición, podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión” de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso.

América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano Edilson Ordóñez Campo condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. **Conceder la extradición** del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, identificado con la cédula de ciudadanía número 76042323, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); y **Cargo Dos** (*Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*); imputados en la acusación número 4:18CR96-(también enunciada como Caso 4:18-cr-00096-ALM-KPJ y Caso número 4:18-cr-00096-ALM-KPJ), dictada el 13 de junio de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. **No diferir la entrega** del ciudadano colombiano Edilson Ordóñez Campo, por cuenta de los procesos que se adelantan contra “el ciudadano requerido bajo el radicado número 2011-00029-00 (699.677-4) que conoce la Fiscalía 17 Especializada de Cali, Valle, por el delito de tráfico de estupefacientes y concierto para delinquir; y número 195486000629201800282, que conoce en la actualidad el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Popayán (Cauca), por el delito de homicidio agravado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 3°. **Ordenar la entrega** del ciudadano Edilson Ordóñez Campo al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 4°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 5°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro “de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 6°. Una vez ejecutoriada la presente resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios,

Consulares y servicio al ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, Cauca y al Fiscal General de la Nación para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 7°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese** al ciudadano requerido a su apoderado o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, **comuníquese** al Ministerio de Relaciones Exteriores al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Popayán, Cauca y a la Fiscalía General de la Nación y **cúmplase**.

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 159 DE 2021

(julio 21)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 1385 del 14 de agosto de 2018, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis, requerido para comparecer a juicio por delitos de tráfico de narcóticos y delitos relacionados con concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 24 de agosto de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 96354529, la cual se hizo efectiva el 18 de noviembre de 2018, por miembros de la Fiscalía General de la Nación.

3. Que mediante Nota Verbal número 0043 del 14 de enero de 2019, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano William Hoyos Galvis.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación número 4:18CR71 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00071-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas, según se describe a continuación:

### “ACUSACIÓN FORMAL

EL GRAN JURADO DE LOS ESTADOS UNIDOS EMITE LA SIGUIENTE ACUSACIÓN:

#### Cargo Uno

Violación: S.963, T.21, C EE UU (Concierto para elaborar y distribuir cocaína, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína se importaría ilegalmente a los Estados Unidos).

Que en algún momento alrededor del año 2017, y continuando después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, (...) William Hoyos Galvis alias ‘Juan Carlos Rendón’, los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron y acordaron con otras personas conocidas y desconocidas por el Gran Jurado de los Estados Unidos, para con conocimiento e intencionalmente elaborar y distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, en contravención de las Secciones 959(a) y 960 del Título 21 de Código de los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

#### Cargo Dos

Violación: S.959, T.21,S.2, T.18, C EE UU: (Elaboración y distribución de cinco kilogramos o más de cocaína con intención, conocimiento y con causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilícitamente a los Estados Unidos).

Que en algún momento alrededor del año 2017, y continuando después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares, (...) William Hoyos Galvis alias ‘Juan Carlos Rendón’, los acusados, ayudados e instigados por cada uno, con conocimiento e intencionalmente elaboraron y distribuyeron cinco kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos.

En contravención de la Sección 959 del Título 21 y la Sección 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

**Cargo Tres**

*Violación: S. 70503(a)(1), T.46, Y.S. 70506(b) T.46, C EE UU: (Concierto para poseer con la intención de distribuir una sustancia controlada a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos).*

*Que en algún momento alrededor del 2017, y continuando después hasta incluso la fecha de esta Acusación Formal, en las Repúblicas de Colombia, Ecuador, Panamá, Costa Rica, Guatemala, México y en otros lugares (...) William Hoyos Galvis, alias 'Juan Carlos Rendón', los acusados, con conocimiento e intencionalmente se combinaron, conspiraron, confederaron y acordaron entre ellos, y con otras personas, conocidas y desconocidas por el Gran Jurado para cometer un delito definido en la Sección 70503 del Título 46 del Código de los Estados Unidos, es decir: para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de una mezcla o sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos, según se define en la Sección 70502 (c)(1)(A) del Título 46 del Código de los Estados Unidos.*

*En contravención de la Sección 70503(a)(1) y 70506(b) del Título 46 del Código de los Estados Unidos ...”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0043 del 14 de enero de 2019, señaló:

*“El 18 de abril de 2018, con base en los cargos descritos en la acusación, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas emitió un auto de detención para la captura de William Hoyos Galvis. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable.”*

(...)

*Todas las acciones adelantadas por William Hoyos Galvis en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano William Hoyos Galvis, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0096 del 14 de enero de 2019, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.*

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano William Hoyos Galvis, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI19-0001087-DAI-1100 del 22 de enero de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 20 de mayo de 2020, resolvió remitir la actuación a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, en virtud de la competencia prevalente para estudiar la viabilidad de dar aplicación a la garantía de no extradición, prevista en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017.

Lo anterior, al verificar que el ciudadano Hoyos Galvis, dentro del radicado número 201800011 fue condenado por formar parte del grupo subversivo de las Farc-EP, por

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1 literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

los delitos de concierto para delinquir y rebelión, a la pena de 60 meses de prisión impuesta mediante sentencia del 15 de febrero de 2016, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tumaco.

Adicionalmente, la honorable Corporación pudo constatar que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle, al resolver recurso de apelación interpuesto contra la decisión interlocutoria número 939 del 9 de mayo de 2017 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad de Palmira que negó la AMNISTÍA IURE, mediante decisión el 15 de agosto de 2017 le concedió al ciudadano requerido la amnistía de que trata la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2017, extinguió las sanciones penales, principales y accesorias, que le fueron impuestas y le otorgó la libertad inmediata y definitiva.

7. Que la Subsección Quinta de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante Auto Interlocutorio 002 del 28 de enero de 2021 aceptó el desistimiento del señor William Hoyos Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 96354529, de la aplicación de la garantía de no extradición que prevé el artículo 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, aclarando que este ciudadano continúa en la obligación de acudir a los llamados que el SIVJNR le realice en procura de la protección de los derechos de las víctimas del conflicto armado, con relación a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición según sea el caso.

Adicionalmente dispuso remitir a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, las diligencias originales contenidas en la actuación, para que el trámite de extradición siguiera su curso, lo que efectuó a través de la Secretaría Judicial de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, mediante oficio OSJ-SR-E 167 del 21 de abril de 2021.

8. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

**“IV. Condicionamientos**

1. *Como el reclamado es colombiano, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente: (i) que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado -octubre de 2017 a 14 (sic) de abril de 2018-, siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.*

2. *Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>4</sup>, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.*

3. *El Gobierno Nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreesido, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.*

4. *Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23<sup>5</sup>.*

5. *Adicionalmente, el Gobierno Nacional deberá solicitar que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del país requirente, en razón de los cargos que aquí se le imputan.*

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

<sup>5</sup> Suscrito por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

6. Por último, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

#### V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno Nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano William Hoyos Galvis por razón de los cargos imputados en la acusación número 4:18-CR-00071-ALM-KPJ del 14 (sic) de abril de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

#### EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los hechos señalados en los cargos contenidos en la acusación número 4:18CR-00071-ALM-KPJ dictada el 14 (sic) de abril de 2018, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas ...”.

9. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 96354529, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación número 4:18CR71 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00071-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

10. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano William Hoyos Galvis no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

11. Que el Gobierno Nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

12. Que el Gobierno Nacional ordenará la entrega del ciudadano William Hoyos Galvis condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

13. Que al ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenido por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la

Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

#### RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano William Hoyos Galvis, identificado con la cédula de ciudadanía número 96354529, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos), **Cargo Dos** (Fabricar y distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y ayuda y facilitación de dicho delito) y el **Cargo Tres** (Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína mientras se encontraba a bordo de una embarcación sujeta a la jurisdicción de los Estados Unidos), imputados en la acusación número 4:18CR71 (también enunciada como Caso 4:18-cr-00071-ALM-KPJ), dictada el 18 de abril de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Texas.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano William Hoyos Galvis al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el Diario Oficial, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá D.C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia del Derecho,

Wilson Ruiz Orejuela.

#### RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 160 DE 2021

(julio 21)

Por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, a través de su Embajada en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 0002228 del 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, solicitó la detención preventiva con fines de extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, requerido por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado de Barinas, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado ejecutado por motivos fútiles e Innobles y asociación para delinquir, de conformidad con la orden de aprehensión, dictada el 7 de agosto de 2018.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 27 de septiembre de 2018, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, identificado con la Cédula de Identidad venezolana número V-15.145.771, quien había sido retenido el 20 de septiembre de 2018, por funcionarios de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional, con fundamento en una Notificación Roja de Interpol.

<sup>1</sup> Complementada con la Nota Verbal número II.2.C6.E3 0002791 del 7 de noviembre de 2018.

3. Que la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela en nuestro país, mediante Nota Verbal número II.2.C6.E3 003070 del 24 de diciembre de 2018, formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez.

4. Que, el Fiscal General de la Nación, mediante resolución del 26 de diciembre de 2018 canceló la orden de captura con fines de extradición proferida mediante resolución del 27 de septiembre de 2018, contra el ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez y ordenó su libertad inmediata, teniendo en cuenta que la República Bolivariana de Venezuela no presentó el pedido de extradición dentro de los 90 días siguientes a la fecha de la captura, término previsto en el artículo 9º del Acuerdo de Extradición aplicable, plazo que se vencía el 19 de diciembre de 2018.

5. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 3498 del 26 de diciembre de 2018, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones entre la República de Colombia y la República Bolivariana de Venezuela.*

*En consecuencia, y una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es de indicar que se encuentran vigentes para los dos Estados el “Acuerdo sobre extradición”, adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911 ...”.*

6. Que perfeccionado así el expediente de la solicitud de extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número OFI19-0001090-DAI-1100 del 22 de enero de 2019, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

7. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 10 de marzo de 2021<sup>2</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exige el Convenio aplicable al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez.

Sobre el particular, la honorable Corporación precisó:

*“Finalmente, se advierte que de capturarse nuevamente el implicado, ya se contará con el concepto de extradición por parte de esta Corporación, quedando entonces supeditada su utilización del mismo al momento en que sea aprehendido nuevamente en territorio nacional.*

### 9. Concepto

*Los razonamientos expuestos en precedencia, acordes con lo señalado por el Ministerio Público y defensa, permiten tener por acreditadas las exigencias legales para conceptuar de manera favorable a la solicitud de extradición formalizada por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela a través de su Embajada en nuestro país, respecto del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, por las conductas relacionadas por el Tribunal Cuarto Penal de Primera Instancia Estada/es y Municipales en Funciones de Control del Estado de Barinas, en la orden de aprehensión que emitió el 7 de agosto de 2018, por hechos acaecidos el 2 de agosto de 2018 en contra de Reyes Orlando Parra Delgado y José del Real Aguilar.*

*9.1. Si Miguel José Escobar Martínez llegase a ser capturado en territorio colombiano, el Gobierno Nacional está en la obligación de supeditar su entrega a las condiciones consideradas oportunas y exigir que no sea sometido a sanciones distintas de las impuestas en el proceso que cursa en su contra, ni juzgado eventualmente por otros hechos, a penas de muerte, destierro, prisión perpetua o confiscación, desaparición forzada, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes, por el país solicitante.*

*Así mismo, en tal evento debe condicionar la entrega de Miguel José Escobar Martínez a que se le respeten todas las garantías debidas a su condición de justiciable, esto es, que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas y que tenga la finalidad esencial de reforma y readaptación social<sup>3</sup>.*

*Finalmente, el tiempo que el reclamado estuvo detenido por cuenta del trámite de extradición deberá serle reconocido como parte cumplida de la posible sanción que se le imponga.*

*9.2. Por lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE a la extradición de Miguel José Escobar Martínez de anotaciones conocidas en el curso del proceso, por las conductas de “homicidio calificado ejecutado por motivos fútiles e innobles (...) y asociación para delinquir”, por hechos ocurridos el 2 de agosto de 2018 en contra de la humanidad de Reyes Orlando Parra Delgado y José del Real Aguilar, relacionadas por el Tribunal Cuarto Penal de Primera Instancia Estadales y Municipales en Funciones de Control del Estado de Barinas en la orden de aprehensión que emitió el 7 de agosto de 2018 ...”*

8. Que, el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, señala que el concepto negativo de la Corte Suprema de Justicia obligará al gobierno, pero si fuere favorable a la extradición, lo dejará en libertad de obrar según las conveniencias nacionales. Dicha facultad le permite al gobierno, actuar en uno u otro sentido, ante lo cual, la decisión que se adopte estará revestida de legalidad.

De conformidad con las normas constitucionales que autorizan al Presidente de la República para dirigir las relaciones internacionales del Estado colombiano<sup>4</sup> y la facultad que le otorga la ley al Gobierno Nacional en materia de extradición, corresponde en cada caso, valorar la solicitud, en aras de adoptar la decisión que se considere oportuna para alcanzar los fines señalados en la Carta Política.

Debe tenerse en cuenta que en la aplicación del procedimiento de extradición se asegura el respeto de los principios del Estado de Derecho y de los derechos fundamentales de la persona reclamada, como normas básicas de convivencia.

La observancia del debido proceso en el procedimiento de extradición garantiza los derechos fundamentales de los ciudadanos requeridos y esto debe darse tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente bajo las garantías propias de un Estado de Derecho, comportando una situación de seguridad jurídica para el requerido en extradición.

En el presente caso, el tratado aplicable<sup>5</sup> consagra en su artículo 1º la obligación, de los Estados Parte, de entregarse mutuamente a las personas solicitadas en extradición de conformidad con las disposiciones del Acuerdo.

Si bien el cumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de cooperación judicial internacional ha estado en el primer orden, la decisión que se adopte en cada caso, al decidir sobre una solicitud de extradición, debe velar porque se garanticen los derechos fundamentales de la persona reclamada.

En efecto, el artículo 2º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece para los Estados Parte, el compromiso de respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, *origen nacional* o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

No puede desconocerse que, en la actualidad, en el país requirente, persiste una situación violatoria de los derechos humanos que ha sido documentada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos<sup>6</sup>.

En efecto, en dicho informe se hace referencia a las violaciones de los derechos humanos que han cometido las autoridades estatales desde agosto de 2017, como el uso excesivo de la fuerza en operaciones de seguridad no relacionadas con las protestas, la práctica reiterada de las detenciones arbitrarias y violaciones de las garantías del debido proceso, torturas, malos tratos y condiciones de detención.

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”)<sup>7</sup> ha reconocido el progresivo debilitamiento de la institucionalidad democrática y afectación de la independencia del poder judicial respecto del poder ejecutivo en la República Bolivariana de Venezuela.

La CIDH reconoce que *“el Poder Ciudadano representado por la Defensoría del Pueblo y la Fiscalía General han declinado a su mandato constitucional de servir a la ciudadanía, la libertad y la democracia”*<sup>8</sup>.

La CIDH, mediante la Resolución 2/18 del 2 de marzo de 2018, exhortó a los Estados Miembros de la OEA a respetar el principio y el derecho a la no devolución a territorio venezolano, sea a través de procedimientos de deportación o expulsión o cualquier otra acción de las autoridades, de personas venezolanas que estarían en riesgo de persecución u otras violaciones graves de derechos humanos.

En este mismo sentido, la Secretaría General de la OEA, mediante su comunicado de prensa C-052/18 del 21 de agosto de 2018, hizo un llamado *“a las autoridades competentes del Hemisferio a desconocer todo pretendido acto del ilegítimo tribunal supremo de justicia que funciona en Caracas al amparo del régimen dictatorial, y en particular a desestimar por contrarias a derecho, las solicitudes de extradición realizadas por dicho cuerpo”*.

Las anteriores circunstancias que dejan ver el quebrantamiento de la institucionalidad en la República Bolivariana de Venezuela, llevan al Gobierno Nacional, en uso de la facultad que le otorga la ley, a negar la extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, en cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el Estado colombiano en materia de derechos humanos (Convenios Internacionales ratificados por Colombia, que consagran y desarrollan los Derechos Humanos) y la protección a la vida e integridad física de todas las personas que se encuentren en su territorio.

9. Que, el artículo 16 del Código Penal -Ley 599 de 2000- establece la extraterritorialidad de la ley penal para unos determinados eventos, dentro de los que se resalta el siguiente:

*“6. Al extranjero que haya cometido en el exterior un delito en perjuicio de extranjero, siempre que se reúnan estas condiciones:*

- a) Que se halle en territorio colombiano;*
- b) Que el delito tenga señalada en Colombia pena privativa de la libertad cuyo mínimo no sea inferior a tres (3) años;*

<sup>4</sup> Artículos 9º y 189-2 de la Constitución Política.

<sup>5</sup> “Acuerdo sobre extradición” adoptado en Caracas, el 18 de julio de 1911.

<sup>6</sup> Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos “Violaciones de los Derechos Humanos en la República Bolivariana de Venezuela: una espiral descendente que no parece tener fin”. Junio de 2018.

<sup>7</sup> CIDH, Informe País “Institucionalidad democrática, Estado de derecho y derechos humanos en Venezuela” OEA/Ser.L/V711 del 31 de diciembre de 2017.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>2</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Como lo disponen los artículos 9º, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- c) *Que no se trate de delito político, y*  
d) *Que solicitada la extradición no hubiere sido concedida por el gobierno colombiano. Cuando la extradición no fuere aceptada habrá lugar a proceso penal.*

*En el caso a que se refiere el presente numeral no se procederá sino mediante querrela o petición del Procurador General de la Nación y siempre que no hubiere sido juzgado en el exterior”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Gobierno Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 75 de la Ley 906 de 2004, remitirá copia de la totalidad del expediente de extradición y de la decisión del Gobierno Nacional, al Procurador General de la Nación para los fines indicados en la norma en mención.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Negar la extradición del ciudadano venezolano Miguel José Escobar Martínez, identificado con la Cédula de Identidad venezolana número V- 15.145.771, requerido por el Tribunal Cuarto de Primera Instancia en Funciones de Control del Estado de Barinas, República Bolivariana de Venezuela, por la presunta comisión de los delitos de homicidio calificado ejecutado por motivos fútiles e Innobles y asociación para delinquir, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, o su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma, a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4°. Enviar copia de la presente resolución, a la Procuraduría General de la Nación para los fines indicados en la parte motiva de esta decisión.

Artículo 5°. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido, o a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Procurador General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de junio 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia del Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*

**RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 161 DE 2021**

(julio 21)

*por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Nota Verbal número 0302 del 26 de febrero de 2020, el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada en Colombia, solicitó la detención provisional con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con tráfico de drogas ilícitas y concierto para delinquir.

2. Que, en atención a dicha solicitud, el Fiscal General de la Nación, mediante Resolución del 2 de marzo de 2020, decretó la captura con fines de extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.357, la cual se hizo efectiva el 20 de noviembre de 2020, por miembros de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional.

3. Que mediante Nota Verbal número 0049 del 15 de enero de 2021, la Embajada de los Estados Unidos de América en nuestro país formalizó la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Fernando Duque López.

En dicha Nota se informa que este ciudadano es el sujeto de la acusación sustitutiva número 3:18-cr-56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida, según se describe a continuación:

**“ACUSACIÓN DE REEMPLAZO**

*El gran jurado expide la siguiente acusación:*

**Cargo Uno**

*Desde julio de 2016 o alrededor de esa fecha y de manera continuada hasta el 7 de julio de 2016 o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,*

*Carlos Fernando Duque López,*

*(...)*

*a quienes primeramente se les traerán a los Estados Unidos en un punto en el distrito central de Florida, con conocimiento, voluntaria e intencionalmente se unieron en un concierto mutuamente y con otras personas tanto conocidas como desconocidas por el gran jurado, para distribuir una sustancia controlada con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada a los Estados Unidos ilícitamente, en violación de la sección 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Con respecto a Carlos Fernando Duque López y (...), la violación involucró 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II y por lo tanto punible conforme a la § 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Fue parte del concierto para delinquir que los integrantes del concierto realizaran actos y dieran declaraciones para esconder, ocultar y causar que se escondiera y ocultara el propósito del concierto para delinquir, así como los actos perpetrados para promover el mismo.*

*Todo ello en violación de la § 963 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

**Cargo Dos**

*El 7 de julio de 2016, o alrededor de esa fecha, en el país de Colombia y en otros lugares, los acusados,*

*Carlos Fernando Duque López,*

*(...)*

*a quienes primeramente se les traerán a los Estados Unidos en un punto en el distrito central de Florida, se ayudaron e instigaron mutuamente y con conocimiento y de manera intencional distribuyeron una sustancia controlada con la intención, el conocimiento y con causa razonable para creer que dicha sustancia sería importada ilícitamente a los Estados Unidos.*

*Con respecto a Carlos Fernando Duque López, y (...), la violación involucró 5 kilogramos o más de una mezcla y sustancia que contenía una cantidad detectable de cocaína, una sustancia controlada de categoría II, y por lo tanto se castiga conforme a la § 960(b)(1)(B) del Título 21 del Código de los Estados Unidos.*

*Todo ello en violación de la § 959(a) del Título 21 del Código de los Estados Unidos y la § 2 del Título 18 del Código de los Estados Unidos...”.*

Adicionalmente, el país requirente, en la Nota Verbal número 0049 del 15 de enero de 2021, señaló:

*“El 2 de noviembre de 2018, con base en los cargos descritos en la Acusación Sustitutiva, la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida emitió un auto de detención para la captura de Duque López. Dicho auto de detención permanece válido y ejecutable”.*

*(...)*

*Todas las acciones adelantadas por el acusado en este caso fueron realizadas con posterioridad al 17 de diciembre de 1997 ...”.*

4. Que luego de formalizada la solicitud de extradición del ciudadano Carlos Fernando Duque López, el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales, mediante oficio DIAJI número 0141 del 15 de enero de 2021, conceptuó:

*“Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.*

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- La ‘Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas’, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988<sup>1</sup>. En ese sentido, el artículo 6, numerales 4 y 5 del precitado tratado disponen lo siguiente:

*‘4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellas.*

*5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas por la legislación de la Parte requerida o por los tratados de extradición aplicables, incluidos los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición’.*

- La ‘Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional’, adoptada en New York, el 27 de noviembre de 2000<sup>2</sup>, que en su artículo 16, numerales 6 y 7, prevé lo siguiente:

*‘6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.*

*7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras,*

<sup>1</sup> Artículo 3° numeral 1° literal a).

<sup>2</sup> Artículo 3°, párrafo 1, apartados a) o b).

las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición’.

De conformidad con lo expuesto, y a la luz de lo preceptuado en los artículos 491 y 496 de la Ley 906 de 2004, los aspectos no regulados por las convenciones aludidas, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano ...”.

5. Que perfeccionado así el expediente de extradición del ciudadano Carlos Fernando Duque López, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio número MJD-OFI21-0001401-DAI-1100 del 26 de enero de 2021, lo remitió a la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia para el concepto correspondiente.

6. Que la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, mediante pronunciamiento del 2 de junio de 2021<sup>3</sup>, habiendo encontrado cumplidos los requisitos que exigen las normas aplicables al caso, conceptuó favorablemente a la extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López.

Sobre el particular, la honorable Corporación manifestó:

#### “IV. Condicionamientos

1. Como el reclamado es colombiano, el Gobierno nacional está en la obligación de supeditar su entrega, en el evento de acceder a ella, a lo siguiente:

(i) que el requerido no pueda ser juzgado por hechos diferentes a los que trata la acusación reseñada en este concepto, ni al espacio temporal que se ha delimitado –julio de 2016–, siempre que sean anteriores a los que la motivan; (ii) a que el tiempo que ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente; (iii) a que se le conmute la pena de muerte y (iv) a que no sea sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, destierro, prisión perpetua o confiscación.

2. Del mismo modo, corresponde condicionar la entrega del solicitado a que se le respeten todas las garantías debidas en razón de su condición de nacional colombiano<sup>4</sup>, en concreto a lo siguiente: (i) tener acceso a un proceso público sin dilaciones injustificadas; (ii) que se presuma su inocencia; (iii) que esté asistido por un intérprete; (iv) que cuente con un defensor designado por él o por el Estado; (v) que se le conceda el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa; (vi) que pueda presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; (vii) que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas; (viii) que la pena que eventualmente se le imponga no trascienda de su persona y (ix) que dicha pena tenga la finalidad esencial de reforma y adaptación social.

3. El Gobierno nacional también deberá imponer al Estado requirente, en orden a salvaguardar los derechos fundamentales del reclamado, la obligación de facilitar los medios necesarios para garantizar su repatriación en condiciones de dignidad y respeto por la persona humana, en caso de llegar a ser sobreseído, absuelto, declarado no culpable o su situación jurídica resuelta definitivamente de manera semejante en el país solicitante, incluso, con posterioridad a su liberación, una vez cumpla la pena allí impuesta por sentencia condenatoria originada en los cargos por los cuales procede la presente extradición.

4. Así mismo, deberá condicionar la entrega a que el país requirente, de acuerdo con sus políticas internas sobre la materia, ofrezca posibilidades racionales y reales para que el solicitado pueda tener contacto regular con sus familiares más cercanos; considerando que el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 califica a la familia como núcleo esencial de la sociedad, garantiza su protección y reconoce su honra, dignidad e intimidad, la cual también es protegida por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 23<sup>5</sup>.

5. Adicionalmente, el Gobierno nacional deberá solicitar que se remita copia de las sentencias o decisiones que pongan fin al proceso en los Tribunales del país requirente, en razón de los cargos que aquí se le imputan.

6. Además, se advierte que en razón de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 189 de la Constitución Política, es del resorte del presidente de la República, en su condición de jefe de Estado y supremo director de la política exterior y de las relaciones internacionales, realizar el respectivo seguimiento a los condicionamientos que se impongan a la concesión de la extradición, quien a su vez debe determinar las consecuencias que se deriven de su eventual incumplimiento.

#### V. Cuestión final

De conformidad con lo expuesto en precedencia, la Sala es del criterio que el Gobierno nacional puede extraditar, bajo los condicionamientos advertidos, al ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López por razón de los cargos imputados en la acusación número 3:18-CR-56(S1)-J-32-JBT proferida el 1° de noviembre de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal,

#### EMITE CONCEPTO FAVORABLE

A la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López formulada por vía diplomática por el Gobierno de los Estados Unidos, en relación con los hechos señalados en los cargos contenidos en la acusación número 3:18-CR-56(S1)-J-32-JBT proferida el 1° de noviembre de 2018, proferida en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida ...”.

7. Que en atención al concepto emitido por la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, y teniendo en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el artículo 501 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional está en libertad de obrar según las conveniencias nacionales, concederá la extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.357, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito), imputados en la acusación sustitutiva número 3:18-cr-56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

8. Que de acuerdo con la información allegada al expediente se puede establecer que el ciudadano Carlos Fernando Duque López no se encuentra requerido por autoridad judicial colombiana y su captura obedece únicamente a los fines del trámite de extradición.

9. Que el Gobierno nacional, en atención a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, debe exigir al Gobierno de los Estados Unidos de América que el ciudadano requerido no sea juzgado por un hecho anterior y distinto del que motiva la solicitud de extradición. De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

10. Que el Gobierno nacional ordenará la entrega del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López condicionada al ofrecimiento del compromiso del Estado requirente de cumplir las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004 esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

Al quedar condicionada la entrega, la Fiscalía General de la Nación no podrá poner a disposición del Estado requirente al mencionado ciudadano sino hasta tanto se allegue, por parte del país requirente, el compromiso formal sobre el cumplimiento de estos condicionamientos, para lo cual, tan pronto se reciba el mencionado compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

11. Que el ciudadano requerido le asiste el derecho de que se le reconozca en el Estado requirente el tiempo que permaneció detenida por cuenta del trámite de extradición, y para acreditar esa situación, podrá solicitar la respectiva constancia a la Fiscalía General de la Nación, por ser la entidad competente para esos efectos.

No obstante lo anterior, se advierte que tal y como ha sido costumbre, la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación remite la certificación sobre el tiempo de detención de los ciudadanos requeridos por cuenta del trámite de extradición a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el fin de que el Cónsul respectivo tenga conocimiento de esa situación.

El Gobierno nacional, por conducto del Ministerio de Justicia y del Derecho, remitirá copia de la presente decisión a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores para los fines indicados en la Directiva Presidencial número 07 de 2005 y lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia en su concepto.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Conceder la extradición del ciudadano colombiano Carlos Fernando Duque López, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.946.357, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (Concierto para distribuir cinco kilogramos de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos) y el **Cargo Dos** (Distribuir cinco kilogramos de cocaína con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que la cocaína sería importada ilegalmente a los Estados Unidos, y colaborando e instigando dicho delito), imputados en la acusación sustitutiva número 3:18-cr-56(S1)-J-32-JBT, dictada el 1° de noviembre de 2018, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Medio de Florida.

Artículo 2°. Ordenar la entrega del ciudadano Carlos Fernando Duque López al Estado requirente bajo el compromiso de que este cumpla las condiciones establecidas en el inciso segundo del artículo 494 de la Ley 906 de 2004, esto es, que el ciudadano requerido no será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni a las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

<sup>3</sup> Expediente radicado en el Ministerio de Justicia y del Derecho el 30 de junio de 2021.

<sup>4</sup> Según el criterio de esta Corporación, a pesar de que se produzca la entrega del ciudadano colombiano, este conserva los derechos inherentes a su nacionalidad consagrados en la Constitución Política y en los tratados sobre derechos humanos suscritos por el país (CSJ CP, 5 sep. 2006, rad. 25625).

<sup>5</sup> Suscrito por Estados Unidos el 5 de octubre de 1977 y ratificado el 8 de junio de 1992.

Tan pronto se reciba el mencionado ‘compromiso, el Ministerio de Justicia y del Derecho remitirá copia de la decisión y de las garantías ofrecidas a la Fiscalía General de la Nación para que se adelanten las gestiones necesarias y se proceda a la puesta a disposición del Estado requirente de la persona reclamada.

Artículo 3°. Advertir al Estado requirente que el ciudadano extraditado no podrá ser juzgado ni condenado por un hecho anterior y distinto del que motiva la presente extradición, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 494 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma se advierte que no podrán ser incluidos hechos o material probatorio anterior al 17 de diciembre de 1997.

Artículo 4°. Notificar personalmente la presente decisión al interesado, a su representante o apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, haciéndole saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá interponer por escrito en la diligencia o dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5°. Una vez ejecutoriada la presente Resolución, enviar copia de la misma a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 6°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su apoderada, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Fiscalía General de la Nación y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia del Derecho,

*Wilson Luis Orejuela.*

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 162 DE 2021

(julio 21)

*por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 74 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021, el Gobierno nacional **concedió la extradición** del ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.153.225, para que comparezca a juicio ante las autoridades de los Estados Unidos de América por el **Cargo Uno** (*Concierto para distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, con la intención, el conocimiento y teniendo causa razonable para creer que dicha sustancia controlada sería importada ilegalmente a los Estados Unidos*) y el **Cargo Dos** (*Concierto para poseer con la intención de distribuir cinco kilogramos o más de cocaína, mientras se encontraba a bordo de embarcaciones sujetas a la jurisdicción de los Estados Unidos*), imputados en la acusación sustitutiva número 18-20750-CR-GAYLES/OTAZOREYES (s), dictada el 15 de marzo de 2019, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Florida.

En la misma decisión, el Gobierno nacional resolvió **no diferir la entrega** del ciudadano Álvaro Leonel Ordóñez García por cuenta de la sanción impuesta por el honorable Cabildo Indígena de Ipiales, mediante Resolución número 009 del 15 de abril de 2020.

2. Que la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 10 de mayo de 2021, al defensor del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI21-0016377-DAI-1100 de la misma fecha<sup>1</sup>.

El ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García fue notificado personalmente del contenido de la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021, el 12 de mayo de 2021, tal como consta en el acta de la diligencia de notificación.

Tanto al ciudadano requerido como a su apoderado se les informó que contra la decisión del Gobierno nacional procedía el recurso de reposición, indicándoles que la oportunidad para hacerlo era dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación.

El ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por correo electrónico, el 26 de mayo de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021.

3. Que, mediante correo electrónico del 19 de mayo de 2021, se allegó información al expediente indicativa de que el abogado defensor del ciudadano requerido se encontraba

<sup>1</sup> Oficio entregado al abogado defensor, por correo electrónico certificado 472, el 10 de mayo de 2021.

hospitalizado en una Unidad de Cuidados Intensivos en la ciudad de Cali, Valle, y posteriormente, el 17 de junio de 2021, se informó sobre su fallecimiento<sup>2</sup>.

Ante esta lamentable situación y en aras de salvaguardar el derecho de defensa del ciudadano requerido, el Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJDOFI21-0022065-DAI-1100 del 21 de junio de 2021 requirió al ciudadano Álvaro Leonel Ordóñez García, para que designara nuevo defensor.

El ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García mediante escrito firmado el 28 de junio de 2021, otorgó poder al nuevo defensor para que lo representara y ejerciera la defensa técnica dentro del trámite de extradición.

La Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021 fue notificada por medio electrónico, el 7 de julio de 2021, al nuevo defensor del ciudadano requerido, mediante oficio MJD-OFI21-0024117-DAI-1100 de la misma fecha<sup>3</sup>, situación informada al ciudadano requerido mediante oficio MJD-OFI21-0024121-DAI-1100 del 7 de julio de 2021.

El nuevo defensor del ciudadano requerido, mediante escrito allegado al Ministerio de Justicia y del Derecho, por correo electrónico, el 14 de julio de 2021, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021.

4. Que los mencionados recursos están fundamentados en los siguientes argumentos:

El ciudadano requerido manifiesta que ya fue juzgado por los mismos hechos que sustentan el pedido de extradición y cuestiona lo manifestado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su concepto, en punto a que no se presenta vulneración al principio del *non bis in idem*, pese a verificar que en este caso está reconocida la Jurisdicción Especial Indígena, así como su condición de indígena.

Aclara que la comunidad Indígena del Resguardo de Ipiales como sus autoridades propias aprobaron y asumieron la investigación, juzgamiento y la sanción por los quebrantamientos (delitos) de desobediencia a los usos y costumbres, falta a la palabra, mentira y por encontrarse vinculado como Mindalae (mensajero) Bochinchero y Mandadero con traficantes de droga, que en la justicia ordinaria son conocidos como delitos de concierto para delinquir agravado y tráfico de estupefacientes.

Agrega que no tiene ninguna actuación judicial pendiente en Colombia, pues la única actuación es la que cursa en la jurisdicción especial indígena y precisa que el Cabildo indígena de Ipiales dio cumplimiento al principio del juez natural que es el único juez legítimo para investigarlo y juzgarlo con pleno respeto al debido proceso.

Cuestiona la interpretación que hizo la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia al tomar la declaración verbal que hizo su compañera sentimental ante el Cabildo indígena, como un supuesto factual para que sea judicializado por la autoridad indígena. Señala que el Cabildo Indígena de Ipiales haciendo uso de su autonomía continuó y adelantó la investigación y seguimiento para esclarecer los hechos que lo llevaron a ser capturado por la justicia ordinaria, como lo menciona el numeral 8 de la Resolución número 009 del 15 de abril de 2020, donde se dice que entre el 26 de marzo de 2020 hasta el 8 de abril de 2020, el Cabildo a través de los regidores y alcaldes estuvieron en un proceso de averiguación sobre todo lo relacionado con el indígena Álvaro Leonel Ordóñez García y verificaron el cumplimiento de los elementos (factor personal, territorial y el institucional) que le otorgan la competencia a la Jurisdicción Especial Indígena para la investigación de los hechos y la sanción, por lo que mediante Resolución 009 del 15 de abril de 2020 decidieron:

“**ARTÍCULO PRIMERO.** Sancionar al indígena Álvaro Leonel Ordóñez García, identificado con Cédula de Ciudadanía número 18.153.225 de Valle del Guamez (Put.) por Quebrantamiento (Delito) de Desobediencia a los Usos y Costumbres, Falta a la Palabra, Mentida y por Encontrarse Vinculado Como Mindalae (Mensajero) Bochinchero y Mandadero con Traficantes de Droga. En la justicia ordinaria conocidos como delitos de **Concierto para Delinquir Agravada, Tráfico de Estupefacientes con fines de Extradición.** Por lo cual se le impone las correcciones de conformidad con los Usos y Costumbres dentro de la Jurisdicción Indígena del Resguardo de Ipiales. (Negrilla fuera de texto).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo primero de la presente resolución, se **IMPONE** las siguientes sanciones al Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García: **a.** Sanción en presencia de la asamblea indígena, con 35 azotes o latigazos. **b.** Encierro en uno de los cuartos de reclusión y sanación con enfoque diferencial durante 12 años. **c.** Realizar mingas de trabajo y mingas educativas cuando el Cabildo lo autorice. **d.** Pérdida de derechos de representación en la comunidad indígena de Ipiales hasta tanto cumpla su sanción y pena;

**e.** Pérdida de beneficios otorgados a los indígenas del Resguardo de Ipiales. **f.** prohibido el consumo de sustancias psicoactivas y alcohólicas. **g.** realización cada 4 meses de rituales de sanación y purificación, que consisten en que un médico tradicional o chaman, a través de la artigada, los sahumeros, las sopladas y los secretismos el indígena Álvaro Leonel Ordóñez García cambien su forma de pensar y actuar; reconociendo que las faltas cometidas no se deben repetir. **h.** Sometimiento a seguimiento y verificación del cumplimiento de la sanción y durante el tiempo de la pena. **i.** Mantener buen comportamiento y acatar las órdenes del Cabildo como las de los Guardias Indígenas ...”.

<sup>2</sup> Se allegó al expediente el certificado de defunción número 727720098 en el que se registra como fecha de fallecimiento del abogado defensor, el 9 de junio de 2021.

<sup>3</sup> Oficio entregado al abogado defensor, por correo electrónico certificado 472, el 7 de julio de 2021.

Insiste el recurrente en que ya fue sancionado por el Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiiales por los delitos que motivan el pedido de extradición y por tanto se está vulnerando el principio del *non bis in idem* y el derecho a la igualdad, pues en un caso similar, en el trámite de extradición de José Martín Yama Guacanes, la Corte Suprema de Justicia dio concepto desfavorable al pedido de extradición porque ya había sido juzgado por la Jurisdicción Especial Indígena.

En virtud de lo anterior, el ciudadano requerido solicita al Gobierno nacional que reponga la resolución impugnada, declare la nulidad del acto administrativo y difiera su entrega al Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiiales, Pueblo de los Pastos para que dentro de las funciones jurisdiccionales que le otorga el artículo 246 de la Constitución Política y de conformidad con el Derecho Mayor, la Ley Natural, la Ley de Origen, los usos y costumbres, se dé cumplimiento a la sanción contenida en la Resolución 009 del 15 de abril de 2020.

De otra parte, el nuevo defensor del señor Ordóñez García, en el escrito de impugnación expone los mismos argumentos señalados por el ciudadano requerido en su recurso, cuestionando lo manifestado en el concepto emitido para este caso por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en punto a que no se vulnera el principio del *non bis in idem*.

Así lo expresa en el escrito de impugnación:

*“Señor Ministro de la República de Colombia en los numerales 3 y 4 del presente recurso se demuestra con contundencia y veracidad que el Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiiales sancionó y condenó al Indígena Álvaro Leonel Ordoñez García por los delitos de Concierto para Delinquir Agravada, Tráfico de Estupefacientes con fines de Extradición, que dentro de la esfera Indígena los han contemplado como Quebramiento de Desobediencia a los Usos y Costumbres, Falta a la Palabra, Mentira y por Encontrarse Vinculado Como Mindalae (Mensajero) Bochinero y Mandadero con Traficantes de Droga.*

*“Se dice por parte de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que no existe violación a la garantía judicial del non bis in idem. Considero como apoderado del Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García, Si se está vulnerando la garantía judicial del non bis in idem y el derecho de igualdad, teniendo en cuenta que en otro asunto con similares supuestos fácticos, la misma Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal profirió Sentencia CP036-2018. Radicación n.º 49006. Acta 98. Magistrado Eyder Patiño Cabrera, por medio de la cual decidió Emitir Concepto Desfavorable a la Extradición de un comunero Indígena que ya había sido juzgado por la Jurisdicción Especial Indígena por los ilícitos de Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes Agravado y otros, y que según RESOLUCIÓN DEL 30 DE OCTUBRE DE 2016 SE SANCIONA A UN INDÍGENA DEL RESGUARDO DE SAN JUAN - MUNICIPIO DE IPIALES, acto administrativo firmado por las directivas del Cabildo (...).*

*Como se observa en los artículos primero y segundo de la resolución transcrita, en el caso del indígena del Resguardo de San Juan, no todos los delitos se nombran igual a los cuales es solicitado en extradición el indígena Yama Chaucañes, ya que cada Resguardo Indígena tiene su autonomía para determinar el nombre con cuál puede ser sancionado o juzgado.*

*No es dable que externos puedan establecer los nombres que definan las faltas dentro de la comunidad, tampoco pueden exigir la creación de procedimientos y códigos con tipos penales iguales a la jurisdicción ordinaria. Debe respetarse los usos y costumbres de la comunidad indígena, en los cuales incluye la utilización de las palabras propias indígenas, y no la imposición de un lenguaje legal del estado. Esto en respeto del principio: “A mayor conservación de la identidad cultural, mayor autonomía”, el cual fue formulado por primera vez en la Sentencia T-254 de 1994 (...).*

*De esta manera entonces, fue la jurisdicción indígena del Resguardo de Ipiiales quien al cumplirse los elementos del fuero indígena (lo cual se acepta en la resolución recurrida), asumió el conocimiento, adelantó el procedimiento y sancionó al indígena Álvaro Leonel Ordóñez García, por las faltas Mindalae (Mensajero) Bochinero y Mandadero con Traficantes de Droga, que en la justicia ordinaria son conocidos como delitos de Concierto para Delinquir Agravada, Tráfico de Estupefacientes con fines de Extradición, según hechos sucedidos desde febrero de 2018, hasta el 15 de marzo de 2019, y por lo tanto no es viable que otra autoridad juzgue y condene por los mismos hechos al indígena Ordóñez García, ya que al vulnerar su derecho al debido proceso, toda actuación de otra autoridad es nula al ir en contra de los principios constitucionales que dicho derecho lleva inmerso.*

*Por tal razón exijo que se respete el Principio de favorabilidad y se garantice la non bis in idem o cosa juzgada a mi Prohijado porque ya existe una sentencia de sanción y juzgamiento dada por la Honorable Corporación del Cabildo Indígena de Ipiiales de fecha 15 de abril de 2020, pues así lo considera la Corte a través de CP036-2018, Radicación n.º 49006 Acta 98, tomado del CSJ CP, 14 nov. 2012, rad. 39575...”.*

Con fundamento en lo expuesto, el defensor del ciudadano requerido solicita se reponga la decisión impugnada, en aras de proteger los derechos fundamentales de su poderdante y como consecuencia se difiera la entrega del reclamado a los Estados Unidos de América y se ordene la entrega del Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García al Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiiales, Pueblo de los Pastos, para que dentro de las funciones jurisdiccionales que le otorga el artículo 246 de la Constitución Política y de conformidad

con el Derecho Mayor, La Ley Natural, La Ley de Origen, los Usos y Costumbres, se dé cumplimiento a la pena contenida en la Resolución número 009 del 15 de abril de 2020.

Como Petición subsidiaria, el defensor solicita al Ministerio de Justicia y del Derecho que de oficio adelante la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Ley 1437 de 2011, Artículo 138), declarando la Nulidad del Acto Administrativo número 095 del 4 de mayo de 2021.

5. Que, de conformidad con lo expuesto por el ciudadano requerido y su nuevo defensor, el Gobierno nacional considera:

El procedimiento de extradición debe sujetarse estrictamente a las disposiciones que lo regulan. En su trámite se contemplan tres etapas bien definidas, la administrativa inicial que culmina con el perfeccionamiento del expediente y su envío a la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>; la judicial, que se adelanta en la Corte Suprema de Justicia y la administrativa final en la que el Gobierno nacional, previo concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia decide si extradita o se abstiene de hacerlo.

Revisado el trámite de extradición del ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García no se observa irregularidad alguna que afecte los derechos fundamentales del ciudadano requerido y en particular el debido proceso.

Lo que se puede evidenciar, es que el procedimiento desarrollado en este caso se sujetó estrictamente a lo previsto en la normatividad aplicable de acuerdo con el concepto emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores a través del oficio S-DIAJL- 20-008226 del 24 de marzo de 2020<sup>5</sup>.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, verificó que la solicitud de extradición se hubiera presentado por vía diplomática con todos los ritos de legalización, que cumpliera los requisitos formales y que no se presentaran limitantes constitucionales para la extradición.

En el estudio de estas limitantes constitucionales, la honorable Corporación verificó que con la concesión de la extradición del señor Ordóñez García no se vulnerara el principio del *non bis in idem*, pues pudo constatar que este ciudadano había sido sancionado por la Jurisdicción Especial Indígena. Para ello, la honorable Corporación solicitó al Resguardo Indígena de Ipiiales, el envío completo del proceso o actuaciones que llevaron a la investigación y juzgamiento del “comunero” Ordóñez García ante ese cabildo y dispuso tener como prueba los documentos aportados tanto por el apoderado del requerido, como por el Gobernador del Resguardo Indígena de Ipiiales, relacionados con la investigación y juzgamiento del ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García, ante la Jurisdicción Especial Indígena.

En esa medida, se allegaron al expediente los siguientes documentos:

**14.1** Copia del acta de posesión del Cabildo Indígena de Ipiiales Período 2020.

**14.2** Copia de la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías del Ministerio del Interior; “en la cual da a conocer que consultadas las bases Institucionales de Registros Autoridades y/o Cabildos Indígenas de esta Dirección, se encuentra registrado el suscrito Marco Tulio Puerchambuld como Gobernador Indígena del Resguardo de Ipiiales para el Período 2020.”

**14.3** Copia de la cédula de ciudadanía del Gobernador del Resguardo Indígena de Ipiiales.

**14.4** Copia de la solicitud elevada el 3 de febrero de 2020 por “la Indígena” Lucenia Luz Dary Bueaquillo Vélez (compañera sentimental del requerido), donde pide la concesión del fuero indígena a favor del implicado, a efectos “que se adelanten las actuaciones necesarias para salvaguardar los derechos del indígena Álvaro Leonel Ordóñez García”.

**14.5** Copia de la cédula de ciudadanía “del Indígena” Álvaro Leonel Ordóñez García.

**14.6** Certificado de pertenencia al Resguardo de Ipiiales del Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García, expedida por el Gobernador del Cabildo.

**14.7** Certificado expedido por el Coordinador del Grupo de Investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM y Minorías del Ministerio del Interior “en el cual se da a conocer que consultadas las bases censales registradas (...) se encuentra inscrito el Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García (...) en el(los) censo(s) del(los) años(s) 2014, 2015, 2017, 2019”.

**14.8** Resolución número 004 de 5 de febrero de 2020, mediante la cual el citado resguardo resolvió:

(i) *Asumir formalmente el conocimiento y adelantar el proceso “conforme a nuestro Derecho Mayor, Autonomía, Usos y Costumbres, investigando las causas que llevaron al Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García, identificado con cédula de ciudadanía número*

<sup>4</sup> Le corresponde al Ministerio de Justicia y del Derecho examinar el expediente para constatar que se presenten todos los requisitos que exige el artículo 495 del Código de Procedimiento Penal y junto con el concepto que emite el Ministerio de Relaciones Exteriores sobre la normatividad aplicable al caso, enviar las diligencias a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia para que profiera el respectivo concepto.

<sup>5</sup> En los aspectos no regulados por la “Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas”, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988 y la “Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, adoptada en Nueva York, el 27 de noviembre de 2000, el trámite se regirá por lo previsto en el ordenamiento jurídico colombiano (Ley 906 de 2004).

18.153.225 de Valle del Guamuez (Putumayo), a vincularlo en presuntos quebrantamientos (delitos) de Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”;

(ii) Informar de su contenido a “la indígena” Licencia Luz Dary Buesaquillo Vélez, en calidad de compañera permanente del indígena Álvaro Leonel Ordóñez García;

(iii) Citar para el 12 de febrero de 2020 para que “rinda declaración verbal ante la Honorable Corporación del Cabildo Indígena de Ipiales”;

(iv) Ordenar a los Regidores de la Parcialidad Inchuchala y al Alcalde Suplente, para que “inicien Proceso de Averiguación y se realice el debido seguimiento para determinar los hechos reales que llevaron al Indígena Álvaro Leonel Ordóñez García a estar Detenido por las Autoridades Ordinarias”;

(v) Adelantar petición para “cambio de Jurisdicción del Asunto en mención ante la Autoridad Ordinaria para que sea el Cabildo y la Comunidad Indígena del Resguardo de Ipiales quien adelante la Investigación, Sanción o Corrección del Indígena Alvaro Leonel Ordóñez García”; y

(vi) Exhortar a las “Autoridades No Indígenas a respetar las Decisiones de la Mencionada Resolución, tomadas en ejercicio en (sic) Derecho a la Autonomía de la Autoridad Indígena, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Convenio 169 de la OIT ratificado por el Estado colombiano mediante Ley 21 de 1991.”

14.9 Resolución número 009 de 15 de abril de 2020, donde el Cabildo Indígena de Ipiales sancionó a Álvaro Leonel Ordóñez García a “35 azotes o latigazos”; “Encierro en unos de los cuartos de Reclusión y Sanción con enfoque diferencial durante 12 años”; “Realizar mingas de trabajo y mingas educativas cuando el Cabildo lo autorice”; “Pérdida de derechos de representación en la Comunidad Indígena de Ipiales hasta tanto cumpla sanción y pena”; “Pérdida de beneficios otorgados a los indígenas del Resguardo de Ipiales”; “Pérdida de Beneficios otorgados a los indígenas del Resguardo de Ipiales”; “Prohibición al consumo de sustancias psicoactivas o alcohólicas”; “Realización cada 4 meses de Rituales de Sanación y Purificación, que consisten en que un Médico Tradicional o Chamal (sic), a través de la artigada, los sahumeros, las sopladas, y los secretismos, el Indígena Álvaro Leonel/Ordóñez García cambie su forma de pensar y actuar, reconociendo que las faltas cometidas, no se deben repetir”, “Sometimiento a seguimiento y verificación del cumplimiento de la Sanción y durante el tiempo de la pena”; y “Mantener buen comportamiento y acatar las órdenes del Cabildo como la de los Guardias Indígenas”.

Lo precedente, tras encontrar culpable a Álvaro Leonel Ordóñez García “del quebrantamiento de la causa, de desobediencia de los usos y costumbres, falta a la palabra, mentira, y por estar vinculado como mindalae (mensajero), bochinchero y mandadero con traficantes de drogas, quebrantamientos (delitos) que en la justicia ordinaria se conocen como Concierto para Delinquir Agravado y Tráfico de Estupefacientes”.

14.10 Copia del oficio de 20 de abril de 2020, por medio del cual notifica a “la Indígena” Licencia Luz Dary Buesaquillo Vélez, de la Resolución número 009 del 15 de idénticos mes y año, emitida por dicha autoridad ancestral...”

En el transcurso de la etapa judicial, el Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiales, solicitó, vía correo electrónico, a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que se dejara a disposición de la Jurisdicción Especial Indígena, al ciudadano requerido para el cumplimiento de la sanción, en aplicación del precedente CSJ CP036-2018, 21 mar. 2018, rad. 49006, del caso Yama Guacanés.

La honorable Corporación mediante auto de 18 de agosto de 2020, negó tal petición, por cuanto el detenido se encontraba a disposición de la Fiscalía General de la Nación, informándole al peticionario que tampoco podía disponer el envío, en términos generales, del proceso penal adelantado en contra de Álvaro Leonel Ordóñez García, por la posible comisión de los ilícitos de Concierto para delinquir y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por cuanto ello “es del resorte exclusivo del organismo de investigación referido, circunscribiéndose la actuación de esta Sala al trámite administrativo de solicitud de extradición, elevada por un Gobierno extranjero.”

El Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiales insistió ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su posición de oponerse a la extradición del señor Ordóñez García por haber sido ya sancionado este ciudadano mediante resolución 009 del 15 de abril de 2020, desconociéndose el precedente citado y afirmó con la extradición de este ciudadano, el Estado colombiano “estaría atentando contra la Constitución Política por no proteger su diversidad étnica y cultural”.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dio respuesta al Gobernador del Cabildo Indígena del Resguardo de Ipiales comunicándole que ese aspecto sería objeto de pronunciamiento en el concepto que emitiera en este caso.

En los alegatos previos al concepto, el defensor del ciudadano requerido se opuso a la extradición de este ciudadano, reiterando que la Jurisdicción Especial Indígena ya había juzgado y sancionado al señor Ordóñez García por los mismos hechos que motivan el pedido de extradición.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en el presente caso, en el concepto emitido el 17 de marzo de 2021, en un extenso análisis, se pronunció sobre el juzgamiento de que fue objeto el ciudadano requerido por la Jurisdicción Especial Indígena y pudo concluir que, contrario a lo sostenido por la defensa y las distintas solicitudes elevadas por el Gobernador de la aludida comunidad autóctona, **no existe violación a la garantía judicial del non bis in idem.**

Así lo expresó la honorable Corporación:

#### “2.2 Prohibición de doble juzgamiento. Vigencia e importancia de la Jurisdicción Especial Indígena. Respuestas a los alegatos del defensor.

Pacíficamente ha expuesto la jurisprudencia de la Sala que, para conceder la extradición de nacionales colombianos, es necesario establecer que el territorio patrio no haya ejercido su jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta el pedido. Esa precisión significa que, el principio de la cosa juzgada, como faceta de la garantía constitucional del debido proceso (art. 29 de la Constitución) es causal de improcedencia de la extradición (CSJ CP 165 - 2014 y CSJ CP, 9 mayo 2009, Rad. 30373, entre otros).

El artículo 246 de la Constitución Política reconoce a los pueblos indígenas el ejercicio de “funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas y procedimientos, siempre que no sean contrarios a la Constitución y leyes de la República”. De esto se desprende “la posibilidad de que existan autoridades judiciales propias de los pueblos indígenas, la potestad de estos de establecer normas y procedimientos propios”, condicionado a su sujeción a la Constitución y la ley (CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103-2020, 8 ju/ 2020, rad. 56071).

Este reconocimiento se fundamenta en el respeto y protección de la diversidad étnica y cultural (arts. 1, 2, 7, 8, 10, 13, 70, 96, 171, 176, 246 y 286 de la C.P.). Ciertamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que esta jurisdicción milenaria “se establece por la Constitución en beneficio de los pueblos indígenas con el propósito de proteger su identidad”. Por esta razón, la Constitución prevé unos “derechos especiales en función de la pertenencia a un grupo determinado”, los cuales “solo surgen a partir de la objetiva identificación del grupo con base en el elemento diferenciador previsto en la Constitución, en este caso el origen étnico”<sup>6</sup>.

Asimismo, la existencia de esta jurisdicción ancestral se explica por cuanto, dada la protección constitucional de la diversidad étnica y cultural, la jurisprudencia constitucional ha reconocido: (i) un derecho colectivo de las comunidades indígenas, “y cuyo ejercicio corresponde a sus autoridades, para juzgar a sus miembros”, y, a su vez, (ii) un derecho “individual de los miembros de los pueblos indígenas a gozar de un ‘fuero’”, en virtud del cual “se concede el derecho a ser juzgado por sus propias autoridades, conforme a sus normas y procedimientos, dentro de su ámbito territorial, en aras de garantizar el respeto por la particular cosmovisión del individuo”<sup>7</sup>.

Al respecto, es necesario precisar que el ejercicio de la Jurisdicción Especial Indígena debe garantizar la satisfacción de ambos derechos. En efecto, tal como ha indicado la jurisprudencia constitucional, si no estuviese de por medio la protección del derecho subjetivo e individual de los miembros de las comunidades indígenas a que se respete su diversidad étnica y cultural, “sería impensable la materialización de la protección del derecho colectivo en cabeza de la comunidad indígena”<sup>8</sup>.

En tales términos, el fuero indígena, como derecho subjetivo de los miembros de las comunidades indígenas, “por sí mismo, se convierte en un mecanismo de preservación étnica y cultural de la nación colombiana, en tanto se conservan las normas costumbres, valores e instituciones de los grupos indígenas dentro de la órbita del territorio dentro del cual habitan, siempre y cuando no sean contrarias al ordenamiento jurídico predominante”<sup>9</sup> (CC T208 de 2019, acogido por CSJ CP103- 2020, 8 jul 2020, rad. 56071).

Por esta razón, es en virtud del fuero indígena que se habilita la competencia de la Jurisdicción Especial Indígena, y, en consecuencia, esta se constituye en el juez natural en un caso concreto<sup>10</sup>. Por el contrario, cuando el sujeto procesado no sea titular del fuero indígena, debe concluirse que son los jueces ordinarios las autoridades competentes<sup>23</sup>.

No obstante, la jurisprudencia constitucional también ha advertido que, si bien es un elemento necesario “para la configuración del fuero indígena no resulta suficiente la identidad étnica del procesado”, sino que, además, deben verificarse los elementos que ha previsto el precedente judicial para su configuración<sup>24</sup>.

Si bien estos han variado a lo largo de la jurisprudencia, a partir de la Sentencia T-617 de 2010, estos han sido definidos de la siguiente manera: (i) elemento **personal o subjetivo**, en virtud del cual, “cada miembro de la comunidad, por el solo hecho de serlo, tiene derecho a ser Juzgado por sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres”; (ii) elemento **territorial o geográfico**, que “permite a las autoridades indígenas Juzgar conductas cometidas en su ámbito territorial, de conformidad con sus propias normas”, (iii) elemento **institucional u orgánico**, que exige la existencia “de una institucionalidad compuesta de un sistema de derecho propio que reúna los usos, costumbres y procedimientos tradicionales y aceptados en la comunidad”; y (iv) elemento **objetivo**, el cual atiende a la naturaleza del bien jurídico o del sujeto afectado por la conducta del indígena (CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103-2020, 8 jul. 2020, rad. 56071).

Ahora bien, estos elementos no deben ser concurrentes, a efectos de determinar la competencia de las autoridades indígenas, sino que “deben ser evaluados de forma ponderada y razonable en las circunstancias de cada caso, y que si uno de esos factores no se cumple en el caso concreto, ello no implica que de manera automática el caso

<sup>6</sup> CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103-2020, 8 jul 2020, rad. 56071.

<sup>7</sup> *Ibidem*.

<sup>8</sup> *Ejusdem*.

<sup>9</sup> Énfasis fuera de texto.

<sup>10</sup> CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103 2020, 8 jul 2020, rad. 56071. <sup>23</sup> *Ejusdem*. <sup>24</sup> *Ídem*.

corresponda al sistema jurídico nacional. Por el contrario, **el juez debe valorar cuál es la decisión que mejor defiende la autonomía indígena** –perspectiva de la diversidad cultural–, el debido proceso y los derechos de otros afectados”<sup>11</sup>. (Énfasis fuera de texto).

En suma, el ejercicio de funciones jurisdiccionales por parte de las autoridades indígenas es un derecho colectivo y subjetivo a que sean estas quienes juzguen las conductas cometidas por sus miembros, cuya finalidad se explica en el respeto y protección de la identidad étnica y cultural. Por tanto, para determinar la competencia de la jurisdicción ancestral en cada caso concreto es necesario verificar el cumplimiento, al menos, de uno de los requisitos previstos por la jurisprudencia para la configuración del fuero. De lo contrario, la jurisdicción ordinaria se constituye en el juez natural competente (CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103-2020, 8 jul 2020, rad. 56071).

Lo precedente acarrea una poderosa consecuencia, consistente en que las sentencias emitidas por las autoridades indígenas, al menos en materia penal, surten efectos de cosa juzgada, en tanto declaran culpables o inocentes a las personas judicializadas por tales resguardos con base en sus propios usos y costumbres<sup>12</sup>.

En este caso, la defensa solicita la emisión de concepto desfavorable, pues, a su juicio, por los mismos hechos contenidos en la acusación sustitutiva número 18-20750-CRGAYLES/OTAZO-REYES(s), dictada el 15 de marzo efe 2019, sustento de la solicitud de extradición, Álvaro Leonel Ordóñez García fue condenado el 15 de abril de 2020 por el Cabildo Indígena de Ipiiales a las penas señaladas en el numeral 14.9 de los antecedentes de este pronunciamiento, por las conductas de “desobediencia a los usos y costumbres, falta a la palabra, mentira y por encontrarse vinculado como mindalae (mensajero) bochinero y mandadero con traficantes de droga”.

Para dar respuesta a esa postulación, la Sala procederá a transliterar en extenso la Resolución 009 de 15 de abril de 2020 emitida por el Cabildo Indígena de Ipiiales, al considerarse pertinente:

(...)

Así, se advierte que, en este evento, en cuanto a la configuración del fuero indígena, se satisface el elemento **personal o subjetivo**, en la medida que el referido resguardo reconoció al implicado como un miembro suyo, según certificación emitida por el Gobernador del Cabildo Indígena de Ipiiales, aunado a que aparece registrado en el censo del Ministerio del Interior, desde 2014, conforme quedó anotado en los antecedentes.

Esos sucesos lo hacen merecedor del derecho colectivo y subjetivo a que sea tal autoridad ancestral quien juzgue las conductas cometidas por el implicado con base en sus usos, costumbres y tradiciones, cuya finalidad se explica en el respeto y protección de la identidad étnica y cultural.

Igualmente, se observa cumplido el **elemento orgánico**, por cuanto quedó comprobado la existencia de una institucionalidad compuesta de un sistema de derecho propio que reúne los usos, costumbres y procedimientos tradicionales del Cabildo Indígena de Ipiiales, y que son aceptados en la comunidad.

Lo anterior, según lo advertido en las Resoluciones 004 y 009 de 2020, donde aparece que, además de Marco Tulio Puerchambud, Gobernador Principal del Resguardo de Ipiiales, existen otras autoridades dentro de dicha comunidad.

Con ello, se concluye que existe una estructura orgánica consolidada y capaz de administrar justicia en la mencionada comunidad indígena, por cuanto el factor institucional implica sujeción al principio de legalidad y, prima facie, otorga seguridad de un debido proceso para el acusado y una garantía de protección a los derechos de las víctimas. (CSJ SP15508-2015, rad. 46556 y CP036-2018, 21 mar. 2018, rad. 49006).

La suma de esos dos (2) elementos, en este caso concreto, permiten afirmar razonablemente que la Jurisdicción Especial Indígena se encontraba legitimada para judicializar a Álvaro Leonel Ordóñez García, pues, recuérdese que no se necesita la concurrencia de los cuatro (4) presupuestos previstos por la jurisprudencia constitucional (incluido el territorial y el objetivo) para determinar esa situación. Es suficiente la acreditación de uno de ellos. (CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP1032020, 8 jul. 2020, rad. 56071).

**Empero, la Sala percibe que la autoridad ancestral no juzgó al solicitado por los hechos contenidos en la acusación foránea (presunta participación en el envío de cocaína a Centroamérica, con destino final a los Estados Unidos de América), en aras de reconocer a su favor la garantía judicial del non bis in ídem.**

En efecto, nótese que, de la extensa transcripción de la Resolución 009 de 2020, no se advierte similitud entre los sucesos jurídicamente relevantes por los cuales fue acusado y condenado Álvaro Leonel Ordóñez García en la justicia ancestral y por los que se encuentra pedido en extradición, pese a que ser tratado por la comunidad autóctona como “Mindalae (Mensajero) Bochinero y Mandadero con Traficantes de Droga”, puede asemejarse, en términos generales, a los elementos descriptivos de los tipos penales de Concierto para delinquir agravado y Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, de acuerdo con el pronunciamiento CSJ CP036-2018, 21 mar. 2018, rad. 49006.

Pues, los supuestos factuales por los cuales fue judicializado el pretendido, al interior del pueblo milenario, se refieren a que el implicado “siempre salía de la casa, cada vez que lo llamaban, sin importar la hora, me decía que se iba para las Veredas

del Resguardo de Ipiiales, en otras ocasiones decía a Pupiales, a Aldana, a San Juan, a Potosí; como se dedicaba al comercio ese era casi su andar diario, solo hasta su captura me entero de que andaba prestándose para estas infamias”<sup>13</sup>; “siempre que ÁLVARO iba a llamar, lo hacía desde las veredas del Resguardo para que nadie lo escuche, por eso Ella (sic) “sospechaba que algo malo su compañero permanente estaba haciendo”;<sup>14</sup> “andaba en malos pasos”;<sup>15</sup> o que “siempre participaba de las mingas y fiestas propias del Resguardo pero siempre andaba como espantado, como si algo malo estuviera haciendo, otros dijeron que lo habían visto en redes sociales y que lo habían capturado para extraditarlo”;<sup>16</sup> los que no guardan relación con los establecidos en el indictment.

Ahora bien, los acontecimientos descritos en los documentos que recibió la compañera permanente de Álvaro Leonel Ordóñez García, vía correo electrónico, el 1º de abril de 2020, por parte de la Fiscalía General de la Nación, y que fueron tenidos en cuenta por la jurisdicción ancestral para condenar al implicado, tampoco pueden equipararse a los fijados en la acusación foránea, porque carecen de concreción.

Recuérdese que, en dicho fallo, la autoridad milenaria indicó lo siguiente:

LICENIA LUZ DARY dice que recibió un correo el día 1º de abril de 2020 donde le mandaron varios papeles de la Fiscalía, los que decían que Álvaro Leonel **lo venían investigando porque transportaba cocaína y que estaba solicitado en conjunto con otros cuatro tipos más para extradición a los Estados Unidos por el delito de Narcotráfico**. (Énfasis fuera de texto)

De ese modo, se advierte que tales supuestos particulares, al ser abstractos, genéricos y gaseosos, en la medida que no especifican circunstancias de modo, tiempo y lugar, tampoco se pueden confrontar con los especificados en el indictment, a efectos de verificar la lesión alegada.

Por ende, en este caso particular, contrario a lo sostenido por la defensa y las distintas solicitudes elevadas por el Gobernador de la aludida comunidad autóctona, no existe violación a la garantía judicial del non bis in ídem. Además, la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional manifestaron que el pretendido no tiene actuaciones judiciales pendientes y activas en su contra, salvo el presente trámite...” (Negrillas fuera de texto).

Como puede evidenciarse, es claro para el Gobierno nacional que ya la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, hizo un extenso análisis del tema en cuestión y en los pronunciamientos emitidos en la etapa judicial del trámite, brindó con suficiencia las explicaciones del por qué en este caso, no se presenta ninguna limitante de orden constitucional para la extradición del señor Álvaro Leonel Ordóñez García, y en especial que no se vulnera el principio del non bis in ídem y las razones de no aplicar el precedente invocado.

Efectuada entonces la evaluación jurídica por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto de la solicitud de extradición del señor Álvaro Leonel Ordóñez García, así como la verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables al caso y la constatación de la ausencia de causales de improcedencia para la extradición, el Gobierno nacional se abstendrá de hacer pronunciamientos adicionales respecto de los cuestionamientos en los que insiste tanto el ciudadano requerido como su nuevo defensor, pues, en primer lugar, el concepto es lo suficientemente claro, concreto y completo que no da lugar a interpretaciones o dudas, y en segundo lugar, porque de hacerlo estaría invadiendo y desconociendo la competencia propia de la Corte Suprema de Justicia.

Debe precisarse que el recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Gobierno nacional que decide una solicitud de extradición no puede ser utilizado por las personas requeridas en extradición y sus abogados defensores como un instrumento para desconocer el concepto emitido por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y convertir al Gobierno nacional en instancia de revisión de las decisiones de esa Alta Corporación Judicial.

En ese sentido se pronunció esa Corporación, en el concepto del 29 de noviembre de 1983, con ponencia del Magistrado Alfonso Reyes Echandía, cuyo criterio se mantiene invariable:

“La intervención de esta Sala se concreta en lo sustancial a realizar una confrontación entre los documentos aportados por el Estado requirente y las normas del respetivo Convenio, o subsidiariamente de la legislación nacional, para determinar si se acomoda integralmente a estas en cuyo caso conceptuará favorablemente a la extradición, o no se aviene a ellas y entonces emitirá opinión adversa. Frente a ese pronunciamiento de la Corte, el Gobierno decidirá sobre el requerimiento de extradición en resolución que debe ser negativa si así fue el concepto de la Corte, pero que puede ser favorable o desfavorable cuando dicha opinión sea positiva; en tal evento, la resolución gubernamental que niega la extradición ha de estar fundada en razones de **conveniencia nacional**, como lo precisa el inciso 2º del artículo 748 del C. de P.P. aplicable como complemento de lo dispuesto en el No 2º del art. 12 del Tratado que exige razonar la “denegación total o parcial de la solicitud de extradición”. Y es que si la Corte ha hecho ya en, su concepto –como debe hacerlo– el examen jurídico de la cuestión, no es tarea del gobierno volver sobre ese aspecto y menos aún cimentar su decisión contraria a la extradición en consideraciones

<sup>13</sup> Declaración de la compañera permanente del implicado.

<sup>14</sup> Declaración de la compañera permanente del implicado.

<sup>15</sup> Declaración de otros cabildantes.

<sup>16</sup> Declaración de otros cabildantes.

<sup>11</sup> CC T-208 de 2019, acogido por CSJ CP103-2020, 8 jul 2020, rad. 56071.

<sup>12</sup> CSJ CP103-2020, 8 jul 2020, rad. 56071.

*jurídicas opuestas a las que sirvieron a la Corte para emitir su concepto favorable; si así fuera, sobraría el pronunciamiento previo de la Sala, a más de que se le estaría sometiendo a una instancia de revisión administrativa no prevista en la ley ni tratado alguno. Es innegable, clara y necesaria –desde luego– la potestad gubernamental para optar por conceder o negar la extradición pedida cuando el concepto de la Corte es favorable, pero se trata de una decisión política en cuanto autónoma y ligada solamente a consideraciones soberanas de conveniencia nacional; solo así se respetan las órbitas judicial y administrativa que armoniosamente concurren en el examen y decisión de esta materia”.* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, no le está atribuido al Gobierno nacional, como al parecer lo espera el ciudadano requerido y defensor, contradecir y apartarse, a través de la resolución de un recurso de reposición, de los conceptos y pronunciamientos jurídicos que hace la Corte Suprema de Justicia sobre determinados aspectos dentro del trámite de una solicitud de extradición. Todo lo contrario, antes que intentar contradecirlos o reevaluarlos, le sirven al Gobierno nacional como sustento jurídico para adoptar una decisión, esencialmente facultativa, que involucra aspectos jurídicos los cuales no pueden ser desconocidos y por esa razón no revocará su decisión.

Ahora bien, ante la existencia de la sanción impuesta en la jurisdicción indígena en contra del ciudadano Álvaro Leonel Ordóñez García, por hechos diferentes a los que motivan la solicitud de extradición y que se configura la hipótesis prevista en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno nacional resolvió no diferir la entrega.

Frente al planteamiento de la defensa, debe indicarse que la decisión de definir el momento de la entrega es facultativa para el Gobierno nacional. En efecto, la mencionada norma dispone que cuando con anterioridad al recibo del requerimiento la persona solicitada hubiere delinquirado en Colombia, en la resolución ejecutiva que concede la extradición, el Gobierno nacional “*podrá diferir la entrega hasta cuando se le juzgue y cumpla pena, o hasta que por preclusión de la instrucción o sentencia absolutoria haya terminado el proceso...*”. Puede advertirse que la expresión “*podrá*” utilizada en la norma en comento, es potestativa, y no imperativa, lo que permite al Gobierno nacional decidir sobre el aplazamiento de la entrega, en forma facultativa.

La esencia de una decisión facultativa deja a la administración en libertad de adoptar una u otra decisión sin que le sea exigible consignar de manera expresa las razones que la llevaron a tomar esa determinación y sin que conlleve vulneración de derechos fundamentales, pues precisamente la facultad que se otorga al Gobierno nacional le da la oportunidad de escoger, entre varias posibilidades y todas ajustadas a la ley, la que atiende a los intereses de la Nación.

Como se puede observar, diferir la entrega no es un derecho de la persona reclamada en extradición, pues se trata de una decisión eminentemente facultativa del Gobierno nacional, que se adopta con fundamento y razón en la normatividad procesal penal citada, atendiendo a las conveniencias nacionales. En algunos casos puede considerarse conveniente diferir o aplazar la entrega y en otros no, pero en todo caso, decidir lo uno o lo otro, al ser facultativo para el Gobierno nacional, conlleva una decisión revestida de legalidad. En ese sentido, no es de recibo para el Gobierno nacional el razonamiento que presenta el defensor para controvertir una decisión que se ha tomado en uso de la prerrogativa que le otorga la ley y que está suficientemente motivada.

Finalmente, debe precisarse que la decisión del Gobierno nacional de conceder la extradición del señor Álvaro Leonel Ordóñez García tuvo como fundamento lo dispuesto en la Constitución Política y lo reglamentado en la Ley 906 de 2004, aunado a que para conceder la extradición se tuvo en cuenta el concepto favorable de la Sala de Casación Penal de la honorable Corte Suprema de Justicia, emitido el 17 de marzo de 2021.

De igual forma, la decisión del Gobierno nacional de diferir la entrega con ocasión de la sentencia impartida en la Jurisdicción Especial Indígena se hizo en estricta aplicación del artículo 504 de la Ley 906 de 2004, como quedó expuesto.

En esa medida, tampoco resulta viable lo solicitado por el defensor cuando pretende, a través de la petición subsidiaria, que el Ministerio de Justicia y del Derecho, de oficio, declare la Nulidad de la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021, comoquiera que el conocimiento de la acción prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 está reservada a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a quien le corresponde pronunciarse sobre la legalidad del acto administrativo cuando la persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica así lo demande.

De conformidad con lo expuesto, teniendo en cuenta que el trámite de extradición del ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García, se cumplió con plena observancia y acatamiento del debido proceso; que cuenta con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y que con el presente recurso no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial, el Gobierno nacional, en virtud de la facultad que le asiste, confirmará en todas sus partes la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Confirmar la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021, por medio de la cual se concedió, a los Estados Unidos de América, la extradición del ciudadano colombiano Álvaro Leonel Ordóñez García, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. Ordenar la notificación personal de la presente decisión al ciudadano requerido o a su defensor, haciéndoles saber que no procede recurso alguno, quedando en firme la Resolución Ejecutiva número 095 del 4 de mayo de 2021.

Artículo 3° Ordenar el envío de copia del presente acto administrativo a la Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales y a la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Gobernador del Cabildo Indígena de Ipiales-Nariño y al Fiscal General de la Nación, para lo de sus respectivas competencias.

Artículo 4° La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

**Publíquese en el *Diario Oficial*, notifíquese al ciudadano requerido o a su defensor, comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores, al Gobernador del Cabildo Indígena de Ipiales-Nariño y a la Fiscalía General de la Nación, y cúmplase.**

Dada en Bogotá, D. C., a 21 de julio de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ.

El Ministro de Justicia y de Derecho,

*Wilson Ruiz Orejuela.*